

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal



Tortura y tratos crueles e inhumanos durante detenciones ilegales y/o arbitrarias

Recomendación 06/2018

Expedientes: CDHDF//122/IZTP/13/D5959 y otros ¹

Autoridades responsables:

Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

Autoridad en colaboración:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Víctimas directas:

Víctima 1, Víctima 2, Víctima 3, Víctima 4, Víctima 5, Víctima 6, Víctima 7, Víctima 8, Víctima 9, Víctima 10, Víctima 11, Víctima 12, Adolescente Víctima 13, Víctima 14, Víctima 15, Víctima 16, Víctima 17, Víctima 18, Niña víctima 19, Víctima 20, Víctima 21 y Víctima 22

Víctimas indirectas:

Víctima indirecta 1, Víctima indirecta 2, Víctima indirecta 3, Víctima indirecta 4, Víctima indirecta 5, Víctima indirecta 6 y Víctima indirecta 7.

¹ CDHDF//122/IZTP/13/N6004,
CDHDF//121/BJ/15/D0826,
CDHDF//122CUAUH/14/N6162,
CDHDF//IV/121/IZTP/12/D1859,

CDHDF//122/MHGO/14/D6621,
CDHDF//122/GAM/15/D1972,
CDHDF//122/MHGO/13/D5558,
CDHDF//IV/122/CUAUH/12/D2768.

CDHDF//122/XOCH/14/D8292,
CDHDF//122/CUAUH/13/D0685,
CDHDF//IV/121/CUAUH/13/D2360,

+

Glosario:

Detención

Es una restricción de la libertad de una persona para desplazarse de un lugar a otro², cuando la custodia de la persona es ordenada o se encuentra bajo control de facto de una autoridad³.

Interés superior de la niñez y de la adolescencia

Se refiere a los criterios rectores para la aplicación de normas y prácticas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes, los cuales deben basarse en el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, “buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección”⁴.

Método de investigación

Se refiere a la actuación de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, para la documentación relacionada con la comisión de delitos. “Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”⁵

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 80

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008; Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

⁴ Tribunal Colegiado de Circuito (TCC). Interés Superior del menor. La obligación constitucional de salvaguardarlo justifica que el juzgador de amparo, en casos que involucren derechos fundamentales de menores, ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional. En Tesis: (XI Región) 2o.2 C (10a.) Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 9 de febrero de 2018.

⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 212.



Práctica generalizada

Producción de numerosos actos o actividades que ocurren de manera sistemática⁶ y que cumplen con características semejantes de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Presunción de inocencia

Se refiere a que toda persona que sea acusada de la comisión de un delito, se le deberá considerar inocente, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez⁷.

Sistema de justicia penal

Conjunto de instituciones y procedimientos jurídicos para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, procurar justicia y resolver el conflicto que surgió con motivo de la comisión del delito.⁸

Tortura

“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con [...] cualquier [...] fin”.⁹

Tratos crueles e inhumanos

Se trata de “un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana”¹⁰.

Uso de la fuerza

Se refiere al empleo de la fuerza pública y armas de fuego por parte de funcionarios públicos, encargados de hacer cumplir la ley.¹¹

⁶ Véase Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 20 de noviembre de 2014.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículos 20, apartado B; SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.

⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 2.

⁹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), art 2.

¹⁰ Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 68

¹¹ ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, numeral 1

I. Índice de Derechos Humanos violados

1. Derecho a la libertad personal y seguridad personales

- 1.1.** Detenciones ilegales
- 1.2.** Detenciones arbitrarias
- 1.3.** Arraigo

2. Derecho a la integridad personal

- 2.1.** Actos de tortura en contra de las personas detenidas
- 2.2.** Tratos crueles e inhumanos en contra de la persona detenida
- 2.3** Uso indebido de la fuerza al momento de la detención

3. Derecho al debido proceso

- 3.1.** Omisión de garantizar una defensa adecuada.
- 3.2.** Declaración ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor
- 3.3.** Violación a la presunción de inocencia por exhibición de las víctimas en medios de comunicación
- 3.4** Injerencias ilegales en la inviolabilidad de las comunicaciones privadas



Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución); 2º, 5º, 6º, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 06/2018 dirigida a las siguientes autoridades:

Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, Doctor Edmundo Porfirio Garrido Osorio con fundamento en los artículos 21 y 122, apartado C, Base Quinta, punto D, de la CPEUM; 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º y 2º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1º, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, Ingeniero Raymundo Collins Flores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 122 apartado C, Base Quinta, punto E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, 4º y 8º, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15, fracción X, último párrafo, así como 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 3º, 7º, 8º y 57º, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las personas peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2, 3, 6, 7 y 9 de la Ley de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a las víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.



I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹², y 11, de su Reglamento Interno;¹³ así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹⁴, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales; derecho a la integridad personal; y derecho al debido proceso.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública ambos de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos se dieron a conocer de 2012 a 2015, tiempo en la que ésta CDHDF ya tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 06/2018.

¹² El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

¹³ De acuerdo con el cual: "[I]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

¹⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

II. Procedimiento de investigación

7. Entre los años 2012 y 2015, esta Comisión dio inicio a 12 expedientes de queja, documentados en el presente Instrumento Recomendatorio, por entonces presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de 22 víctimas ocurridas durante la detención de las mismas, llevadas a cabo por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Ciudad de México.
8. Del total de expedientes de queja señalados, en 4 de ellos, este Organismo emitió medidas precautorias, a fin de que las autoridades de procuración de justicia, seguridad pública y sistema de salud involucradas en los hechos denunciados realizaran gestiones para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia. Asimismo, en uno de los expedientes referidos también se solicitó a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, la implementación de medidas precautorias en favor de una de las víctimas privadas de la libertad.
9. En el proceso de investigación, en los 12 expedientes, personal de esta Comisión analizó los expedientes en los que constan las actuaciones correspondientes a los procesos penales de las víctimas del presente Instrumento Recomendatorio.
10. Para realizar la investigación y documentación de los hechos narrados, este Organismo solicitó información a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, (PGJCDMX); asimismo, se solicitó la colaboración del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y de Derechos Humanos para realizar la consulta y análisis de las causas penales relacionadas con el proceso penal instaurados en contra de las víctimas; también se solicitó información a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Defensoría Pública de la Ciudad de México; en 3 de ellos a la Secretaría de Salud capitalina y finalmente en 2 a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
11. En cada uno de los 12 expedientes de queja, se realizó una entrevista detallada con las víctimas, lo que conllevó a la ampliación de los hechos de queja y a la obtención de información relacionada con su contexto de vida, lo que permitió contextualizar las causas y consecuencias de las violaciones a derechos humanos documentadas en el presente Instrumento.
12. Asimismo, en todos los casos, personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión elaboró dictámenes de las víctimas con base en el Protocolo de Estambul, mediante los cuales se fortaleció la evidencia de violaciones a derechos humanos documentadas en esta Recomendación.



13. Finalmente, en los expedientes de queja se solicitó a la Procuraduría General de Justicia capitalina, se informara a este Organismo el estado que guardaban las investigaciones ministeriales relacionadas con el delito de tortura; aunado a que, en aquellos donde no se hubieran denunciado los hechos, personal ministerial se entrevistara con las víctimas y se iniciara la respectiva investigación.

III. Evidencias

14. Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forman parte integrante de la misma.

IV. Justificación del contexto¹⁵

15. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron¹⁶, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población¹⁷.
16. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹⁸.

¹⁵ Véase. Recomendación 01/2018, párr. 14-18 en los que se desarrolla con mayor amplitud la Justificación del contexto.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 274, párr. 145; *Caso Defensor de de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, núm. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú, Op. cit., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C, núm. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C, núm. 307, párr. 43.

¹⁸ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, artículo 120.

V. Contexto

17. La Corte IDH ha conocido de 89 casos sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que constituye un 51.74% del total de los casos que ha conocido en materia de justicia penal en ejercicio de su jurisdicción contenciosa, de los cuales la primera sentencia de fondo, fue en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras* en 1988, y la más reciente en 2013, en el caso *J. vs Perú*.¹⁹
18. En relación con lo anterior, México ha sido declarado responsable internacionalmente en seis ocasiones²⁰, en las que se destacó que la tortura y los malos tratos son una práctica generalizada²¹, presente en contextos de detenciones²² por agentes del Estado.
19. La comisión de actos de tortura —violación grave a derechos humanos y delito— y/o su tolerancia por parte de los agentes del Estado, así como la falta de investigación y sanción a los perpetradores de tales eventos, afecta no sólo a la víctima directa que la sufre, sino a sus familiares y a toda la sociedad en su conjunto, generando impunidad y colocando a las personas en una situación de vulnerabilidad, al quedar expuestas ante la reiteración de su posible comisión. La tortura ha sido considerada lamentablemente como un método de investigación criminal utilizado principalmente por las policías del país, tolerada en muchos de los casos, por agentes del Ministerio Público e inclusive por Jueces, a fin de contar con información y/o evidencias que se requieren para proceder a la acusación penal en contra de las personas detenidas.
20. Al respecto, en una encuesta efectuada en el año 2012 por el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) se afirmó que la tortura no sucede de modo casual o espontáneo, por el contrario, sucede cuando existen espacios institucionales que lo avalan y lo propician²³, ya que de acuerdo al trabajo de campo que se llevó a cabo en agencias del Ministerio Público, las personas detenidas se encuentran en espacios aislados, en sótanos, cuya entrada y salida está controlada por los propios policías, espacios que son restringidos, hasta para los abogados defensores. Inclusive, por parte del CIDE se entrevistó a cuerpos policiales, quienes aceptaron que *“los abogados ‘aleccionan’ al detenido y que por ello no les permiten el contacto antes de*

¹⁹ Ferrer McGregor, E., Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf>

²⁰ Ferrer McGregor, E., Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf>; Corte IDH, casos contenciosos, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/casos-contenciosos>.

²¹ ONU, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Adición Misión a México, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 76.

²² Human Rights Watch, Informe mundial 2018, Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2018/country-chapters/313310>.

²³ Magaloni, Ana Laura, Un método de investigación llamado tortura, Nexos, 1 de marzo de 2016, disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=27781>

que rindan su declaración". Por ello, se afirmó que "las policías incomunican al detenido[,] lo que permite extraerle información a través de la coacción y la intimidación".²⁴

21. En relación con lo anterior, el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura, señaló que "la tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad."²⁵ Añadió que obra evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones, así como la tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces"²⁶.
22. La situación anterior, evidencia las deficiencias en el sistema de justicia penal mexicano de seguridad e investigación de los delitos, para generar una certeza de que, quienes estén privados de su libertad y compurgando una pena, sean las personas que realmente hayan cometido la conducta delictiva por la que fueron sentenciados, ya que lo opuesto ha deslegitimado la actuación de las propias instituciones de seguridad y persecución del delito, generando impunidad en agravio de las víctimas.
23. A ello se suma lo señalado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, al establecer que es habitual que las autoridades hagan uso de la tortura desde el momento en que las personas son detenidas arbitrariamente, y hasta que son puestas a disposición ante los agentes del Ministerio Público²⁷. Pues es justamente en la fase de la detención que la persona queda en mayor situación de vulnerabilidad, teniendo la policía margen de discrecionalidad para extraer información y/o la confesión de la persona detenida a base de golpes, intimidación y/o coacción, ya que no es, sino hasta que la policía pone a la persona detenida a disposición de la autoridad competente que, en muchos de los casos, se sabe de su paradero, su situación jurídica y su estado de salud.
24. En ese sentido, si bien es cierto que la confesión del imputado constituyó por muchos años la reina de las pruebas en los juicios penales en nuestro país, y se sabía que las policías eran las encargadas de aplicar castigo a la persona detenida para que firmara la confesión —previamente redactada por el Ministerio Público—, ello era posible porque el interrogatorio a cargo de la policía ocurría a puerta cerrada y sin la presencia del defensor. Incluso, la

²⁴ Magaloni, Ana Laura, Un método de investigación llamado tortura, Nexos, 1 de marzo de 2016, disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=27781>

²⁵ Magaloni, Ana Laura, Un método de investigación llamado tortura, Nexos, 1 de marzo de 2016, disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=27781>

²⁶ Magaloni, Ana Laura, Un método de investigación llamado tortura, Nexos, 1 de marzo de 2016, disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=27781>

²⁷ ONU, A/HRC/28/68/Add.3 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Adición Misión a México 29 de diciembre de 2014. Consejo de Derechos Humanos, párr. 25.



Suprema Corte había establecido que la confesión del imputado ante el Ministerio Público debía tener pleno valor probatorio en cualquier circunstancia²⁸.

25. No obstante, si bien hoy esto último ha cambiado y la confesión no tiene ese valor probatorio, lo cierto es que no han cambiado sustantivamente las condiciones en las que la policía lleva a cabo las entrevistas y/o interrogatorios a las personas detenidas, de tal forma que Organismos Internacionales como Human Rights Watch y Amnistía Internacional han alertado que, en México el “sistema de justicia penal sigue recurriendo a la tortura como medio principal de investigación”²⁹.
26. Es decir, a pesar de los avances normativos en nuestro país, que han tenido lugar desde 2008, y con los que se intentaron establecer salvaguardas, entre otros derechos, al de libertad, seguridad, integridad y debido proceso de las personas probables responsables, esto no se ha consolidado, ya que como señala la Organización Internacional Human Rights Watch, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó que el 57.8 % de la población que se encuentra privada de su libertad informó haber sufrido algún tipo de violencia física al momento de ser detenida, del cual el 28% señaló haber sido amenazada con la posibilidad de dañar a sus familiares³⁰.
27. Asimismo, en la Encuesta a Población en Reclusión del Sistema Penitenciario Federal, que el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) generó en el año 2012, y que tuvo como objetivo evidenciar la generalización de la práctica de la tortura al momento de la detención, se destacó que la mayoría de las personas privadas de la libertad entrevistadas en ocho Centros Federales de Readaptación Social fueron detenidas en flagrancia. Sólo el 10% contaban con una orden de aprehensión, lo que significa que, el 90% fue detenida al momento en que cometió el delito que se le imputó; sin embargo, las detenciones en flagrancia no exigen un proceso de investigación, primero se detiene a la persona y después se arma la acusación.
28. El problema radica en cómo se recaban las pruebas para consignar a las personas probables responsables, por ello, en la encuesta las personas privadas de la libertad respondieron en un 62% que habían sufrido maltrato durante la detención. El 40 % reportó haber sufrido al menos una de las siguientes agresiones: asfixia, toques eléctricos o inmersión en el agua, por lo que se afirmó que “*la tortura sí es una práctica generalizada del sistema de persecución criminal en el ámbito federal*”. Además, 6 de cada 19 personas encuestadas y privadas de la libertad padecieron maltrato durante la

²⁸ Montalvo, T., La tortura como medio de investigación prevalece en México, 21 de abril de 2014, Animal político, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2014/04/la-tortura-como-medio-de-investigacion-prevalece-en-mexico/>

²⁹ Montalvo, T., La tortura como medio de investigación prevalece en México, 21 de abril de 2014, Animal político, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2014/04/la-tortura-como-medio-de-investigacion-prevalece-en-mexico/>

³⁰ Human Rights Watch, Informe mundial human 2018, Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2018/country-chapters/313310>

detención y 4 de cada 10 asfixia, toques eléctricos o inmersión en el agua durante el interrogatorio policiaco³¹.

- 29.** Esta situación fue señalada por el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura, quien mostró una seria preocupación al tener conocimiento de que en el año 2012, en el ámbito federal, se habían emitido 6824 órdenes de aprehensión, mismas que se contraponen a las 72994 detenciones sin la existencia de la orden judicial correspondiente; si bien estas diferencias se vieron disminuidas en el año 2013, las detenciones sin una orden judicial seguían representando el mayor número de privaciones de la libertad,³² situaciones propicias para que las policías efectuaran actos de tortura, con el fin de obtener información vinculada con los delitos que se investigaban o bien para que la persona detenida se auto-inculpara.
- 30.** El Relator Especial sobre la Tortura de Naciones Unidas, visitó México entre abril y mayo de 2014 —periodo en el que la CNDH confirmó más de siete mil casos de tortura— y se entrevistó con altos funcionarios de los tres poderes, con comisiones de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, concluyendo que: “la tortura se enquistó en el Estado, e incluye Protocolos de Estambul mal aplicados o interpretados restrictivamente; revisiones médicas que no buscan signos de la tortura; médicos encargados de realizar exámenes médicos que no son independientes de los cuerpos acusados de torturar; detenidos denunciadores de tortura que deben esperar hasta el final de su proceso penal para que los jueces decidan si desechan las pruebas al estar relacionadas con la violación a derechos humanos; peritajes independientes desestimados, y funcionarios acusados que siguen despachando en sus cargos”.
- 31.** El 8 de diciembre de 2016, el INEGI publicó que, durante 2015 se denunciaron mil 985 casos de tortura y 11 mil de tratos crueles, inhumanos o degradantes, siendo las principales violaciones del derecho a la integridad y seguridad personales.³³
- 32.** Un estudio Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CCIT) publicado en abril de 2017, señaló que en México se usa la tortura como método de investigación de forma generalizada, ello a partir de la entrevista a 50 víctimas de tortura, y se determinó que en 8 de cada 10 casos las víctimas de tortura son hombres, asimismo que la mayor parte de las torturas registradas y llevadas a cabo por las autoridades se realizan a manos de los policías

³¹ Magaloni, Ana Laura, Un método de investigación llamado tortura, Nexos, 1 de marzo de 2016, disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=27781>

³² ONU, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Adición Misión a México, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 47.

³³ INEGI, Estadísticas a propósito del Día de los Derechos Humanos, 8 de diciembre de 2016, http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/derechos2016_0.pdf

estatales, en un 42% de los casos. Se precisó que “lo más común es que los agentes que realizan la detención agredan con golpes y patadas”, otros métodos son el uso de artefactos para dar descargas eléctricas, producir asfixia con bolsas de plástico, golpes con la culata de las armas o simulación de ejecuciones.³⁴

- 33.** Tales cifras evidencian que los elementos de las policías encargadas de hacer cumplir la Ley, de la seguridad, del orden público y del auxilio en la investigación de los delitos, utilizan la tortura como un método y/o herramienta de investigación de los delitos, por lo que resulta necesario precisar que tales investigaciones violatorias de derechos humanos impactan en la libertad y seguridad personal, el debido proceso, la investigación legal y efectiva de los delitos y el acceso a la justicia.
- 34.** Pues en tanto el texto constitucional prohíbe la utilización de pruebas obtenidas de manera ilegal, bajo amenaza o coacción como lo sería a partir de la tortura, ello ocasiona que la autoridad judicial se vea orillada a desestimar no solo las primeras declaraciones brindadas por las personas detenidas, sino todas aquellas pruebas que pudiesen tener una naturaleza de fuente ilegal y violatoria de derechos humanos³⁵, lo cual afecta directamente la investigación, que información relevante se pierda o se distorsione, propiciando la prevalencia de la impunidad en las investigaciones; situación mencionada incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determinó en su Amparo en revisión 648/2013, que todas las pruebas obtenidas con base en una detención ilegal y violentando derechos humanos deberán de considerarse inadmisibles³⁶.
- 35.** Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que existe una criminalización de las personas detenidas —sin importar si la detención fue legal o no— generada por la misma autoridad señalada como responsable, ya que violentando la presunción de inocencia de las personas se publica en muchas ocasiones a través de comunicados de prensa o a través de Diarios, información en la que, sin que obre una sentencia condenatoria en contra de las personas, se les estigmatiza como delincuentes sin tomar en consideración que tal señalamiento en muchas de las ocasiones carece de evidencias y pruebas que lo demuestren, situación por la cual las policías utilizan la tortura como un medio para obtener las mismas y justificar su actuación.

³⁴ La tortura como método de investigación, un fenómeno generalizado en México. Ciudad de México, 2 de abril de 2017, disponible en: <http://www.notimerica.com/sociedad/noticia-tortura-metodo-investigacion-fenomeno-generalizado-mexico-20170402174341.html>

³⁵ ONU, A/HRC/28/68/Add.3 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Adición Misión a México 29 de diciembre de 2014. Consejo de Derechos Humanos, párr. 6.

³⁶ SCJN, Amparo en revisión 648/2013.

- 36.** No obstante, resulta difícil ante la sociedad, revertir el efecto público de esa información, de ahí que, los Organismos públicos defensores de derechos humanos sean cuestionados en su labor “por defender delincuentes”, generando en la ciudadanía una percepción negativa, sin tomar en consideración la situación que generó que la persona exhibida, haya sido señalada indebidamente como delincuente y además que ésta ha sido afectada en sus derechos humanos, pues es justamente lo que nos define como personas y parte de una sociedad, el exigir la dignidad y la legalidad en el trato inclusive de aquellas que son señaladas como probables responsables de la comisión de un delito.
- 37.** En relación con lo anterior, es importante destacar que en el periodo de 2015-2016, en México, los Organismos Públicos de Derechos Humanos registraron 16,821 violaciones relacionadas con el derecho a no sufrir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes³⁷. A nivel nacional, la CNDH, del año 2000 a mayo de 2017, recibió 417 quejas por tortura, por lo que emitió 100 recomendaciones y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) emitió la Recomendación 9/2018³⁸. Por su parte la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, del 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2016, registró un total de 5,411 quejas³⁹ en la misma temática.
- 38.** Asimismo, registró en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2016, el 33% de la quejas recibidas referían la existencia de un uso desproporcionado o indebido de la fuerza, el 18% violencia psicológica en forma de amenazas e intimidación y el 14% tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴⁰; siendo el principal responsable de dichos actos la Secretaría de Seguridad Pública con el 30%, de las quejas recibidas⁴¹, seguido de la Procuraduría General de Justicia que detenta el 19% principalmente por actos cometidos por la Jefatura General de la Policía de Investigación, así como en la Fiscalía Especializada de Investigación para la Atención del Delito del Secuestro (FAS)⁴².
- 39.** En ese sentido, no sorprende que diversas organizaciones de la sociedad civil y los Organismos defensores de derechos humanos, sigan manifestando el recurrente uso por parte de las fuerzas de seguridad y agentes de

³⁷ INEGI, “Estadísticas A Propósito Del Día Internacional De Los Derechos Humanos (10 De Diciembre)” Disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2017/derechos2017_Nal.pdf.

³⁸ Quadratín México, Redacción “Tortura no debe asumirse como cultura o para investigar delitos: CNDH” 16 de abril de 2018, 19:25 Disponible en: <https://mexico.quadratín.com.mx/tortura-no-debe-asumirse-como-cultura-o-para-investigar-delitos-cndh/>.

³⁹ CDHDF, Reporte al Subcomité de Naciones Unidas para la prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 9 de febrero de 2017, pág. 14.

⁴⁰ CDHDF, Reporte al Subcomité de Naciones Unidas para la prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 9 de febrero de 2017, pág.16.

⁴¹ CDHDF, Reporte al Subcomité de Naciones Unidas para la prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 9 de febrero de 2017, pág. 18.

⁴² CDHDF, Reporte al Subcomité de Naciones Unidas para la prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 9 de febrero de 2017, pág. 18.

investigación, de la utilización de métodos de asfixia, violencia física, descargas eléctricas, amenazas de muerte y otros tipos de tortura física y psicológica para la obtención de información, confesiones o simplemente como métodos de castigo⁴³; lo que a juicio del Relator Especial sobre la Tortura de Naciones Unidas, “[...] se potencia con el régimen de excepción constitucional y legal que afecta a estos detenidos”⁴⁴, que generalmente torna más arbitraria cualquier detención donde incluso logra existir tolerancia e indiferencia por parte de las autoridades ministeriales o judiciales⁴⁵ que afecta a todas las personas⁴⁶, y se ve potencializado por la búsqueda de legitimación mediática⁴⁷ de la actuación de los elementos de seguridad por parte del Estado, muchas veces con justificaciones de seguridad y bienestar general.

- 40.** Del año 2011 a 2016, esta CDHDF por lo menos ha emitido doce Recomendaciones⁴⁸ sobre Tortura siendo éstas: 6/2011, 8/2011, 10/2011, 11/2011, 12/2011, 4/2012, 2/2014, 14/2014, 15/2014, 10/2015, 11/2015, y 1/2016, en las cuales se ha señalado como autoridades responsables, entre otras, a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la Ciudad de México, por hechos de tortura atribuibles a las policías y/o con la tolerancia de personal ministerial. Particularmente, en la recomendación 14/2014 esta CDHDF se posicionó respecto de la tortura como un mecanismo indebido de investigación. Asimismo, en los diferentes instrumentos recomendatorios esta CDHDF ha reprobado la actuación de las policías, toda vez que se han conculcado los derechos a la integridad, seguridad y libertad personal, debido proceso, presunción de inocencia, y el acceso a la justicia, durante detenciones en vía pública, en manifestaciones, traslado a la autoridad ministerial y, al interior de las oficinas de la policía durante los interrogatorios.
- 41.** Sin embargo, aun cuando esta CDHDF ha exhortado a dichas autoridades a eliminar la práctica de actos de tortura y a no tolerar los mismos, como se demuestra en la presente Recomendación, la tortura como método de investigación continúa efectuándose de manera sistematizada y reiterada, violentando derechos humanos y generando corrupción e impunidad.

⁴³ Violaciones, asfixia y descargas: las prácticas de tortura de las fuerzas policiales en México, AFP marzo 2 2017 16:53. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2017/03/tortura-mexico-onu/>.

⁴⁴ ONU, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Adición Misión a México, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 23

⁴⁵ ONU, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Adición Misión a México, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 72

⁴⁶ ONU, A/HRC/28/68/Add.3 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Adición Misión a México, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 77

⁴⁷ Comisiones de Derechos Humanos defensoras de criminales <http://www.eldiariodecoahuila.com.mx/editoriales/2016/10/5/comisiones-derechos-humanos-defensoras-criminales-608863.html>

⁴⁸ <https://cdhdf.org.mx/2015/02/seguimiento-a-recomendacion-152014/>

VI. Relatoría de hechos

Caso 1, Expediente CDHDF//122/IZTP/13/D5959

Víctima 1 y Víctima 2

Uso indebido de la fuerza durante la detención arbitraria

42. El 22 de mayo de 2009, elementos de la entonces policía judicial de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal (en lo sucesivo PGJ), detuvieron a las Víctimas 1 y 2 en flagrancia, por la probable comisión de un delito. A pesar de que las víctimas 1 y 2 no opusieron resistencia a la detención, los policías de la PGJ las esposaron, les taparon su cara con las playeras que vestían a modo de obstruir la visión, y las subieron a un vehículo, donde estando sometidas, las patearon y las golpearon en las costillas y en la cabeza con la culata de las armas.

Tortura durante la detención arbitraria con la finalidad de que las Víctimas se auto-inculparan.

43. Los policías judiciales de la PGJ llevaron a las Víctimas 1 y 2 a una casa, en donde la Víctima 1 fue llevada al interior de un cuarto en el cual permaneció acostado boca abajo, con los candados de mano puestos. Después uno de los policías judiciales se sentó sobre el pecho de ésta, diciéndole "tú vas a decir que tú los secuestraste", posteriormente le pusieron un trapo en la cara para tapanle la nariz e inmediatamente después lo golpearon en el estómago, por lo que cuando la Víctima 1 abrió la boca para respirar, el elemento de la policía le vació agua en la misma con la intención de ahogarlo. Mientras tanto, los policías judiciales insistían en que la Víctima 1 debía confesar haber secuestrado a unas personas y que poseía armas de fuego, pero cuando ésta negaba los hechos, repetían el procedimiento para ahogarla.
44. Después la arrastraron a otro cuarto, en el que la sentaron y le amarraron los pies, posición en la que una persona se paró sobre sus pies y otra lo tomaba de los hombros para mantenerlo firme, y comenzaron a golpearla en el abdomen y a echarle en la nariz alcohol con chile. Durante dichos actos, los policías judiciales la amenazaban con cortarle la oreja si no confesaba lo que ellos le decían.
45. Al mismo tiempo, pero en cuartos diferentes, los policías judiciales golpeaban a la Víctima 2 en las costillas y genitales, amenazándola con matar a toda su familia si no aceptaba la comisión del delito que le señalaban. Ante la negativa de la Víctima 2, los elementos de la policía judicial comenzaron a ahogarla con una bolsa de agua, mientras amenazaban con matarla.
46. Posteriormente, los policías judiciales trasladaron a las Víctimas 1 y 2 al denominado *Búnker*, en donde al interior de una oficina los obligaron a hincarse sobre unas corcholatas de aluminio, cuyo filo se les enterraba en las

rodillas, mientras las amenazaban con hacerle lo mismo al padre de la Víctima 1 si ellos no se auto-inculpaban, por lo que las Víctimas 1 y 2 aceptaron firmar una declaración cuyo contenido desconocían, pero lo hicieron con una firma que no correspondía con la que obraba en sus documentos de identificación, situación que identificaron los policías judiciales, y en consecuencia, las hincaron y comenzaron a pegarles con un *bat* en las piernas, así como a golpearlas en la zona genital. Lo que hizo que las Víctimas 1 y 2 aceptaran firmar una nueva declaración, imprimiendo esta vez sus huellas digitales.

47. Las víctimas 1 y 2 fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Denominada Fuerza Antisecuestro de la PGJ (en adelante FAS), en calidad de probables responsables. El 23 de mayo de 2009, las víctimas 1 y 2 rindieron su declaración ministerial, aceptando las imputaciones en su contra.

Irregularidades durante la investigación

48. El 22 de mayo de 2009, las Víctimas 1 y 2 fueron exhibidas ante los medios de comunicación a través de un comunicado de prensa emitido por la PGJ, donde se les señalaba como integrantes de una banda delictiva.

Caso 2, Expediente CDHDF//122/IZTP/13/N6004 Víctima 3, Víctima 4 y Víctima 5

Tortura durante detención ilegal con la finalidad de que las Víctimas brindaran información

49. El 9 de julio de 2013, el agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación dos con y sin Detenido de la Coordinación Territorial IZP-03, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la PGJ, giró orden de investigación, localización y presentación de los probables responsables y testigos de los hechos relacionados con una averiguación previa. En cumplimiento de dicha orden, el 1 de agosto de 2013, alrededor de las 6:00 horas, policías de investigación de la PGJ detuvieron a las Víctimas 3, 4 y 5 en las inmediaciones de la Central de Abastos de la Ciudad de México.
50. Las Víctimas 3, 4 y 5 se encontraban al interior de un automóvil, esperando que abriera un comercio, cuando fueron abordados por tres policías de investigación, quienes haciendo uso de armas largas tocaron las ventanillas del automóvil, y les exigieron bajar para ser revisados. Una vez afuera del automóvil, las Víctimas 3, 4 y 5 fueron esposadas y subidas a bordo de una patrulla sin balizar, para ser trasladadas a la Agencia del Ministerio Público en la Coordinación Territorial IZP-3 que se encuentra al interior de la Central de Abastos.

51. En la Agencia, las Víctimas 3, 4 y 5 fueron llevadas al interior de unas oficinas donde permanecieron esposadas y replegadas a una pared, mientras los elementos de la policía las relacionaban con una persona que no conocían. Con la finalidad de obtener información, los policías de investigación hincaron a la Víctima 5, se pararon sobre sus pantorrillas y la golpeaban con las rodillas en la espalda y con la palma de la mano en el cuello; posteriormente le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, le pegaron múltiples veces en el estómago con la intención de asfixiarla, al tiempo que la amenazaban.
52. La Víctima 4, fue llevada al interior de un baño de la misma Agencia, donde golpearon su cabeza, espalda, pecho y costillas; trataron de asfixiarla colocando una chamarra alrededor de su cuello, mientras un policía de investigación se paraba sobre sus tobillos, asimismo, tiraron de su cabello y orejas con la finalidad de obtener información. Fue sacada por 20 minutos del baño y nuevamente ingresada y agredida con la misma finalidad.
53. La Víctima 3 también fue llevada al interior de un baño en la Agencia del Ministerio Público, donde la hincaron y colocaron una bolsa de plástico en la cabeza; fue golpeada en el estómago, tiraron de su cabello, y le pisaron las espinillas con la finalidad de que proporcionara información. Después, los policías de investigación la sacaron a un pasillo, la hincaron nuevamente para golpearlo en las piernas y nuca.
54. Las Víctimas 3, 4 y 5 fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público, en la Coordinación Territorial IZP-3 a las 10:39 horas del 1 de agosto de 2013, en calidad de probables responsables. El 2 de agosto de 2013, el agente del Ministerio Público decretó la formal retención de las Víctimas 3, 4 y 5, por caso urgente.

Irregularidades en el proceso de investigación

55. El 1 de agosto de 2013, a las 14:23, las Víctimas 3, 4 y 5 fueron parte de una diligencia de confrontación, mediante cámara de Gessel, sin estar asistidas por algún defensor.

Caso 3, Expediente No. CDHDF/II/122/MHGO/14/D6621 Víctima 6

Tortura durante la detención arbitraria con la finalidad de que la Víctima brindara información y se auto-inculpara

56. El 25 de septiembre de 2014, entre las 17:00 y las 17:40 horas, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal (en adelante, SSP) detuvieron a la Víctima 6 en flagrancia, por la probable comisión de un delito. La víctima 6 se encontraba en compañía de otras personas circulando a bordo de su automóvil sobre Avenida Moliere en la delegación Miguel

Hidalgo, cuando policías de la SSP le pidieron que se orillara y detuviera. Una vez que se encontraba en alto total, un elemento de la SSP ingresó al interior del automóvil apuntando con un arma a uno de los pasajeros y refiriendo que ya sabían de qué se trataba. La Víctima 6 fue bajada del vehículo, esposada e ingresada al interior de una patrulla. Durante el traslado a la Agencia del Ministerio Público, los elementos de la SSP amedrentaron a las personas detenidas, incluida la Víctima 6, refiriendo “van a querer baile” y les fotografiaban.

57. A las 23:01 horas del mismo día, 5 horas después de su detención, la Víctima 6 fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público en la Coordinación Territorial MH-5 como probable responsable.
58. El 26 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 12:00 horas, ingresaron a la Víctima 6 a una oficina donde había alrededor de 15 agentes de la policía de investigación de la PGJ, quienes sentaron a la Víctima 6 al centro de todos y posteriormente la hincaron frente a un escritorio, mientras un Comandante le decía que tenía que hablar o la harían hablar, posteriormente le puso una bolsa en la cara con la intención de asfixiarlo, mientras otros agentes de la policía de investigación golpeaban a la Víctima 6 en los testículos y estómago; posteriormente le mostraron una libreta en la que según se encontraban los robos que había cometido, refiriendo que la Víctima tenía que corroborar la información que él poseía. Los policías de investigación continuaron golpeando y asfixiando con una bolsa de plástico a la Víctima 6 al mismo tiempo que la amenazaban, con la finalidad de que se inculpara en la comisión del delito y proporcionara información. Finalmente, la Víctima 6 firmó las hojas de su declaración, por temor a seguir siendo agredido, sin que pudiera ser asesorado por su abogado particular. Al rendir su declaración ministerial, la víctima 6 aceptó la comisión del delito imputado.
59. Asimismo, el 8 de mayo de 2015, personal pericial de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del entonces Distrito Federal estableció en su dictamen médico pericial basado en el Protocolo de Estambul que la Víctima 6 había presentado signos físicos constitutivos de malos tratos y tortura desde el punto de vista médico legal.

Irregularidades en el proceso de investigación

60. El 13 de octubre de 2014, la PGJ publicó un comunicado de prensa en el que exhibió a la Víctima 6 como probable responsable de un delito.

Caso 4, Expediente No. CDHDF/1/122/XOCH/14/D8292
Víctima 7 y Víctima 8

Tortura durante la detención arbitraria, con la finalidad de que las víctimas brindaran información

61. El 25 de noviembre de 2014, policías de investigación de la PGJ detuvieron a las Víctimas 7 y 8, en flagrancia, por la probable comisión de un delito, después de una persecución y fuego cruzado en avenida Tláhuac en la colonia Tulyehualco.
62. Durante la persecución, las Víctimas 7 y 8 ingresaron a su domicilio a donde arribaron entre 10 y 15 elementos de la policía de investigación de la PGJ, quienes les insultaban y amenazaban de muerte desde el exterior del inmueble.
63. Aproximadamente 40 minutos después de que fueran interceptados por los elementos de la policía de investigación, las Víctimas 7 y 8 se percataron de que los sujetos al exterior del domicilio eran policías, por lo que se dispusieron a salir de su domicilio con la intención de encontrarse con ellos.
64. En ese sentido, la Víctima 8 salió de su domicilio con las manos arriba, cuando fue pateada por policías de la PGJ, lo que ocasionó que perdiera el equilibrio y cayera al piso. Una vez en el suelo la Víctima 8 fue rodeada por elementos de la policía de investigación, quienes le apuntaron en la cabeza; le colocaron los candados de mano con los brazos detrás del cuerpo y comenzaron a patearla en las costillas, brazos y piernas. Al momento de ser levantada un elemento de la policía la jaló los candados, otro le tomó del cabello y finalmente un tercero le jaló del cinturón. Asimismo, fue golpeada en el estómago y cabeza acusada de formar parte de un cártel por lo que la insultaban y buscaban obtener información.
65. La Víctima 7 fue sacada del inmueble por elementos de la policía de investigación de la PGJ, quienes lo arrojaron sobre el suelo, le colocaron candados de mano y apuntaron en la cabeza con un arma, mientras era pateado por otros policías de investigación.
66. Ambas Víctimas fueron subidas a vehículos con elementos de la policía de investigación, para ser trasladados a la PGJ y ser puestos a disposición en calidad de probables responsables en la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc de la PGJ. Durante su traslado fueron obligadas a permanecer con la cabeza entre las piernas, mientras los elementos de la policía las ofendían y golpeaban en la cabeza, nuca y cuello.
67. Una vez en las instalaciones de la PGJ, la Víctima 8 escuchó como un elemento de la policía de investigación decía "méntalo al cuarto, ahorita voy a hacer que hable tráete la bolsa, tráete la corriente, para que hable". Al interior

de la habitación fue golpeada en la cabeza y cara, insultada y cuestionada sobre situaciones que desconocía, por parte de los elementos de la policía de investigación, en tanto la Víctima 8 no respondía los cuestionamientos, fue golpeada en el pecho con la finalidad de obtener información, hasta que accedió a responder con la intención de que dejaran de golpearla. Posteriormente, fue llevada a otro espacio donde permaneció despierta y de pie, en posición de revisión con la cabeza agachada, durante dos días; fue golpeada en la mandíbula, y amenazada por los elementos de la policía de investigación con matar a su familia, hasta que fue trasladada al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

68. Por su parte, la Víctima 7 al interior de las oficinas de la PGJ, fue obligada a permanecer en posición de revisión con dirección a la pared, fue golpeada varias veces en la cabeza y los tobillos. Posteriormente, fue llevada a un cuarto donde se le despojó de la ropa, fue golpeada en la espalda con una tabla por un elemento de la policía quien le pidió que se vistiera. Posteriormente fue amenazada con recibir descargas eléctricas y de ser asfixiada con una bolsa de plástico.
69. Los hechos antes mencionados ocasionaron además de lesiones físicas causadas por objetos contundentes, que las Víctimas 7 y 8 presentaran trastorno de estrés postraumático y otras afectaciones psicológicas.

Caso 5, Expediente No. CDHDF//121/BJ/15/D0826
Víctima 9

Tortura durante la detención ilegal con la finalidad de obtener información por parte de la Víctima

70. El 5 de febrero de 2015, a las 1:55 horas, policías de investigación de la PGJ detuvieron a la víctima 9, cuando salía de su domicilio, por supuestamente coincidir con la descripción proporcionada en una denuncia anónima relacionada con un robo ocurrido el 23 de enero de 2015. Los policías de investigación de la PGJ le ordenaron que se tirara al suelo, al mismo tiempo que lo cuestionaban sobre hechos que no conocía, lo revisaron y supuestamente le encontraron objetos ilícitos.
71. Posteriormente, la Víctima 9 fue trasladada a un estacionamiento cercano al entonces Servicio Médico Forense, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Durante el trayecto, con la finalidad de que proporcionara información sobre el robo ocurrido el 23 de enero de 2015, fue golpeada en la cara con la mano abierta, la amenazaron con involucrar a su esposa, su familia e incluso culparla de otros delitos si no les brindaba información.
72. Una vez en el estacionamiento, los policías de investigación nuevamente cuestionaron a la Víctima 9 sobre información que no conocía, por lo que lo golpearon en la cara y afirmaron que solamente querían obtener información,

toda vez que ya sabían de su participación en los hechos, por lo que fue bajada del vehículo y llevada a una oficina del mismo inmueble.

73. Al interior de la oficina, los policías de investigación la hincaron y pusieron una bolsa de plástico en su cabeza, con la intención de asfixiarla, misma que retiraban por momentos para mostrarle una serie de fotografías de personas que debía identificar. En todo momento la Víctima 9 fue golpeada en diversas partes del cuerpo, incluyendo la zona genital.
74. El 5 de febrero de 2015, a las 5:35 horas, la Víctima 9 fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público en la Fiscalía Central de Investigación de la PGJ, es decir, aproximadamente 4 horas después de su detención, en calidad de probable responsable de diversos delitos. El 6 de febrero de 2015, a las 5:45 horas, el Agente del Ministerio Público acordó retención por caso urgente de la Víctima 9.
75. Derivado de los hechos, la concubina de la víctima tiene la calidad de víctima indirecta 1 en la presente Recomendación.

Irregularidades en el proceso de investigación

76. Los días 6 y 13 de febrero de 2015, la PGJ emitió dos comunicados de prensa oficiales, que contenían datos personales e información relacionada a la Víctima 9, mismos que el 19 de febrero de 2015, esta Comisión tuvo conocimiento de que habían sido cancelados.
77. Por otra parte, en su informe de 29 de junio de 2015, un agente de la Policía de investigación refirió que, al momento de la detención, la víctima 9 traía consigo su teléfono celular, mismo que el 5 de febrero de 2015 fue analizado por la Unidad de Investigación Cibernética de la PGJ y extrajo información contenida en el mismo, sin contar con autorización judicial para tal efecto.

Caso 6, Expediente No. CDHDF//122/GAM/15/D1972 Víctima 10, Víctima 11, Víctima 12 y Adolescente Víctima 13

Tortura durante la detención ilegal con la finalidad de obtener información y castigar a las Víctimas

78. El 25 de marzo de 2015, alrededor de las 00:20, aproximadamente 10 policías preventivos de la SSP comenzaron a patear y a golpear la puerta del domicilio de las Víctimas 10, 11, 12 y del adolescente Víctima 13, logrando derribar la puerta e ingresar al mismo sin contar con la orden judicial correspondiente. Una vez al interior del domicilio, los elementos de la SSP comenzaron a agredir verbalmente a todas las personas que se encontraban ahí, incluidas las Víctimas 10, 11, 12 y el adolescente Víctima 13, a quienes detuvieron.

79. La Víctima 10 fue cuestionada sobre las armas extraviadas de unos policías, fue arrastrada por las escaleras, mientras la golpeaban en diversas partes del cuerpo; la tiraron al piso, le pisaron la rodilla y la patearon.
80. De manera particular, la Víctima 12 se encontraba grabando los hechos, por lo que fue golpeada en la cara con las cachas de las pistolas y manos abiertas y pateada en todo el cuerpo, desde el tercer piso lo arrastraron por las escaleras hasta la planta baja. Asimismo, elementos de la policía de SPP golpearon a la víctima 11 con las cachas de las armas que portaban, supuestamente porque la víctima 11 había robado las armas de unos elementos de la SSP. Fue llevada al exterior de su vivienda y arrastrado por las escaleras mientras era golpeado con un tubo y posteriormente subido a una patrulla.
81. Al adolescente víctima 13, los policías de SSP lo golpearon, mientras le decían que había sido él y que iba a decir "hasta lo que no"; lo sacaron de la casa, mientras lo agredían.
82. Las víctimas fueron subidas a unas patrullas, y durante el trayecto, los policías de SSP golpearon a la Víctima 10 en la cabeza, espalda, piernas, rodillas y tórax, cortaron cartucho de un arma en varias ocasiones, y la amenazaron con dañar a su hija y esposa, mientras lo cuestionaban sobre la ubicación de unas armas.
83. A la víctima 11 también le preguntaron sobre las armas extraviadas y con la finalidad de que brindara información, los elementos de la SSP la amenazaron con desaparecerla y hacerle daño a su madre y hermana. Posteriormente fue llevada a un Sector de Policía y a un cuarto al interior del mismo donde se le obligó a despojarse de su playera y le arrojaron agua fría. Se le siguió acusando del robo de las armas y ante la falta de respuesta de la víctima 11 sobre el paradero de las mismas, un elemento de la policía pidió que se lo llevaran y lo "tiraran por ahí".
84. Por su parte, la Víctima 12 fue esposada, golpeada en diversas partes del cuerpo y asfixiada con una bolsa de plástico con la finalidad de obtener información sobre las armas extraviadas, además de amenazarla con golpearla porque supuestamente dos policías habían resultado heridos.
85. Al adolescente víctima 13 lo estuvieron golpeando en la cabeza al exterior de la Agencia del Ministerio Público, mientras le decían que lo meterían en un tambo de agua fría para que se declarara culpable y proporcionara información.
86. El 25 de marzo de 2015, a las 5:12 horas, los elementos de la SSP pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público, en la Coordinación Territorial GAM-2 de la PGJ, a las Víctimas 10, 11 y 12, y al adolescente víctima 13, en calidad de probables responsables, por el que se inició la averiguación previa correspondiente.

87. Más tarde, el mismo día, a las 14:30 horas, el agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-2 acordó la elaboración de un desglose que fue remitido a la Agencia 57, Fiscalía Especializada en la atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la PGJ, respecto del adolescente víctima 13, en calidad de probable responsable, quien fue recibido en la agencia referida a las 17:15 horas. El 27 de marzo de 2015, el adolescente víctima 13 ingresó a la comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, pero el 29 de abril de 2015, la Primera Sala de Justicia para Adolescentes del TSJ ordenó la inmediata externación del adolescente víctima 13, con reservas de ley.
88. El 27 de marzo de 2015, las Víctimas 10, 11 y 12 ingresaron al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, donde fueron certificadas médicamente, diagnosticada la Víctima 11 como poli contundida, con probable fractura de rótula izquierda; y a la Víctima 12, con lumbalgia postraumática. Por su parte la Víctima 12 presentó diversas equimosis en las extremidades, así como aumento de volumen de tobillo.
89. En relación con los hechos de tortura, personal adscrito al Instituto de Ciencias Forenses del TSJ dictaminó conforme al Protocolo de Estambul, que las Víctimas 10 y 11 mostraban características de haber sufrido tortura durante la detención, presentando trastorno de estrés postraumático.
90. Cabe mencionar que, derivado de los hechos, la esposa de la víctima 10 y madre de las víctimas 11, 12 y del adolescente víctima 13, tiene calidad de víctima indirecta 2 en la presente recomendación, ya que incluso presenció la detención de sus familiares.

Irregularidades en la investigación

91. El 25 de marzo de 2015, las Víctimas 10, 11 y 12 fueron trasladadas a un hospital, con la intención de desahogar una diligencia de reconocimiento de persona, sin que se encontrara presente su defensor. Igualmente, el 26 de marzo de 2015, las Víctimas 10, 11 y 12 fueron entrevistadas por policías de investigación al interior del área abierta de la Agencia del Ministerio Público, respecto del delito que se les imputaba, sin que estuviera presente su defensor.
92. El 27 de marzo de 2015, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de las víctimas 10, 11 y 12. Ese día, las tres personas agraviadas rindieron declaración preparatoria e ingresaron al Reclusorio Preventivo Varonil Norte.
93. El 21 de abril de 2016, el Juzgado Cuadragésimo Segundo Penal de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva absolutoria, decretando la inmediata y absoluta libertad de las Víctimas 10, 11 y 12; en virtud de que la Juez determinó que el ingreso al domicilio por parte de los policías preventivos de SSP fue ilegal y por ende, también fueron ilegales las diligencias practicadas en dicha intervención, incluyendo la detención y el reconocimiento de persona que además fue practicado sin la presencia del defensor.



Caso 7, Expediente CDHDF//122/CUAUH/13/D0685
Víctima 14 y Víctima 15

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de que las víctimas se auto-inculparan y proporcionaran información

94. El 13 de noviembre de 2013, se inició una averiguación previa en la Fiscalía Especializada en Investigación para Secuestros (FAS) de la PGJ, en la cual, el 24 de noviembre de 2013, el Agente del Ministerio Público envió un oficio de colaboración con el Estado de México y posteriormente el 4 de enero de 2013, giró la orden de localización y presentación de diversas personas, incluida la Víctima 15 y un sujeto conocido como "El sapo".
95. El 10 de enero de 2013, entre las 12:00 y las 13:00 horas, con base en la orden de localización y presentación, así como en información proporcionada por una persona probable responsable, elementos de la policía de investigación de la PGJ detuvieron a la Víctima 15. La ubicaron mientras circulaba a bordo de su vehículo particular, en la Colonia Lomas de San Juan Ixhuatepec, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México; le solicitaron que descendiera del vehículo. Al momento de revisar su documentación, los elementos de la policía aseguraron a la Víctima 15, colocando los candados de mano y subiéndola al interior de un vehículo de la corporación, para ser trasladada a las oficinas de la FAS.
96. Durante el trayecto, la Víctima 15 fue despojada de sus pertenencias, golpeada en las costillas con el mango del arma de cargo, en la cara con la mano abierta, especialmente en los ojos y oídos, mientras le exigían que cooperara, pues supuestamente tenían detenida a su esposa en otro vehículo y amenazaron con hacerle daño si no les brindaba la información que le solicitaban. Fue llevada a las inmediaciones de la FAS, al interior de una habitación, donde se le informó que estaba relacionado con la comisión de un delito, mientras permanecía con la cabeza cubierta y las manos aseguradas en la parte posterior de su cuerpo, fue hincada manteniendo los pies cruzados, recibió jalones de cabello, patadas, golpes reiterados en el rostro, con la finalidad de que brindara información sobre otras personas relacionadas con los hechos delictivos; por lo que proporcionó información sobre la víctima 14, con quien se reuniría más tarde.
97. En consecuencia, la Víctima 15 fue sacada de las inmediaciones de la FAS, para encontrarse con la Víctima 14, por lo que fue trasladada a bordo de un vehículo de la Corporación con la cabeza cubierta, donde siguió siendo agredida verbalmente por los elementos de la policía de investigación.
98. Con base en un retrato hablado y en la información obtenida de la víctima 15 mediante tortura, en cumplimiento de la orden de localización y presentación, los policías de investigación detuvieron a la Víctima 14 ese mismo día alrededor de las 14:00 y las 16:00 horas, en avenida Primero de Mayo,

municipio de Ecatepec, Estado de México, lugar donde supuestamente lo había citado la Víctima 15. Aproximadamente 6 agentes de la policía de investigación le cortaron el paso, le pegaron con el antebrazo en el cuello con la intención de tirarlo, una vez en el suelo los mismos elementos lo patearon, lo golpearon, le colocaron los candados de mano y le dijeron que lo iban a matar. Posteriormente, lo subieron a bordo de la parte trasera de una camioneta de la corporación, donde también se encontraba la Víctima 15. En el suelo de la camioneta los elementos de la policía le arrojaron una llanta de refacción que le dificultaba la respiración. Durante el trayecto al centro de detención fue golpeada por los policías de investigación, quienes le amenazaron con cortar un dedo con la finalidad de que les brindara información sobre asuntos que no conocía. Ante su falta de respuesta, un elemento de la policía de investigación jaló de las esposas que tenía colocadas, mientras postraba su pie sobre la columna vertebral de la Víctima 14, cuestionándolo nuevamente sobre los hechos y amenazándolo con privar de la vida tanto a él como a su familia si no respondía los cuestionamientos, mencionando incluso que lo iban a lanzar en un canal porque pertenecían a un conocido grupo delictivo, al mismo tiempo que seguían golpeándolo en las costillas con puños y codos. Finalmente, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza con la finalidad de asfixiarla, en varias ocasiones, en las cuales perdió el conocimiento y fue incorporada a través de diversos golpes en el rostro.

- 99.** Posteriormente, las Víctimas 14 y 15 fueron trasladadas a la FAS, donde les informaron el motivo de su detención. La Víctima 14 fue llevado al interior de una habitación donde permaneció sobre sus rodillas con las manos esposadas pegadas a la espalda y mirando hacia la pared, en dicha posición diversas personas se pararon sobre sus talones con la finalidad de que brindara información. Asimismo, siguió recibiendo diversos golpes en el rostro, torso y fue esposada a un tubo de drenaje con las manos arriba de su cabeza sin poder moverlas durante aproximadamente una hora.
- 100.** Por su parte, la Víctima 15 fue llevada a una habitación donde también fue colocado sobre sus rodillas, le mostraron diversas fotografías de personas que no conocía, la amenazaron con traer a su esposa golpeada; si no se declaraba culpable o brindaba información sobre el delito.
- 101.** A las 18:30 horas de ese día, ambas víctimas fueron puestas a disposición, en calidad de probables responsables, ante el agente del Ministerio Público de la FAS.
- 102.** Las Víctimas 14 y 15 fueron certificadas médicamente al interior de la Agencia del Ministerio Público, presentando la Víctima 15 equimosis irregular rojiza en región temporal izquierda, mientras la Víctima 14 presentó zona equimótica excoriativa roja irregular en región axilar izquierda. A su vez, derivado de los hechos, ambas víctimas presentaron trastorno por estrés postraumático.



Irregularidades durante el proceso de investigación

- 103.** Las Víctimas 14 y 15 fueron entrevistadas por los policías de investigación en el área abierta de la Agencia del Ministerio Público sobre su participación en la comisión de diversos hechos delictivos, sin que obre constancia de que en cada una de las diligencias estuviera presente su defensor.
- 104.** El 11 de enero de 2013, el agente del Ministerio Público solicitó la medida cautelar del arraigo de las Víctimas 14 y 15, misma que fue concedida por el Juez 53 de lo penal del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal. Ese mismo día las víctimas fueron trasladadas al Centro de Arraigos de la PGJ.
- 105.** Asimismo, las fotografías de las Víctimas 14 y 15, así como algunos datos personales de las mismas, fueron publicados a través de la página de la PGJ, a través de un comunicado oficial. El 7 de febrero de 2013, derivado de gestiones realizadas por esta Comisión, se dio de baja del portal de la PGJ el comunicado de prensa CS2013-080 a solicitud del Agente del Ministerio Público.

Caso 8, Expediente CDHDF/1/122/CUAUH/14/N6162. Víctima 16

Tortura durante la detención ilegal con la finalidad de que la Víctima brindara información y se auto-inculpara

- 106.** El 3 de junio de 2014, la Agente del Ministerio Público adscrita a la FAS de la PGJ, giró orden de localización y presentación de una persona diferente a la Víctima 16, por lo que se inició la Averiguación Previa correspondiente.
- 107.** El 6 de junio de 2014, policías de investigación de la PGJ detuvieron a la Víctima 16, con base en tal orden de localización girada para otra persona. Aproximadamente a las 8:15 de la mañana, la Víctima 16 se encontraba estacionado cerca del metro Observatorio cuando una camioneta le cerró el paso y de ella descendieron dos policías de investigación, quienes en ningún momento se identificaron como tales, y lo comenzaron a golpear e insultar con la intención de bajarlo del vehículo; una vez afuera del auto, la Víctima 16 fue tirada sobre el pavimento donde le colocaron candados de mano. Llegaron al lugar otros policías de investigación, que portaban armas largas, y en ningún momento se identificaron. Los policías de investigación jalaban a la Víctima 16 de los candados de mano y el cabello para levantarla; posteriormente fue obligada a subir en la parte trasera de un vehículo con el rostro tapado donde dos policías de investigación se sentaron sobre ella y continuaron insultándola. Fue llevada a un lugar donde la bajaron del automóvil, continuaron golpeándola e insultándola mientras escuchaba a lo lejos que otra persona se quejaba; un agente de la policía de investigación le afirmó que ella sería el siguiente. Los policías de investigación nuevamente jalaban a la Víctima 16 de los candados de seguridad, al momento que se los apretaban,

la pateaban y golpeaban en el rostro con la palma de la mano y el puño, con la finalidad de que les diera información sobre personas que él no conocía. Nuevamente fue subida al vehículo oficial, para trasladarla a las oficinas centrales de la FAS.

- 108.** Una vez en las oficinas de la FAS, fue obligada a permanecer hincada entre dos estantes donde la pisaron y levantaron jalándola de las espaldas, lo que ocasionó que se agravara una lesión previa que tenía en el hombro; varios agentes de la policía de investigación continuaron golpeándola, en tanto la Víctima 16 no les brindaba información ni confesaba su participación en la comisión de un delito. La Víctima 16 firmó unas hojas de las que desconocía su contenido, mientras algunos elementos de la policía de investigación seguían lastimándola.
- 109.** La Víctima 16 fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público en la FAS, en calidad de probable responsable. El Agente del Ministerio Público acordó la retención de la víctima 16 por caso urgente, por lo que el 8 de junio de 2014, el Juez Tercero Penal del Distrito Federal no ratificó de legal la detención de la Víctima 16, ordenando su libertad con reserva de ley. Sin embargo, ese mismo día el Agente del Ministerio Público de la FAS, consignó nuevamente sin detenido, concediéndose la orden de aprehensión en contra de la víctima 16.

Irregularidades durante la investigación

- 110.** El 8 de junio de 2014, la Víctima 16 fue parte de dos diligencias de confronta en cámara de Gessel, sin que estuviera presente su defensor.

Caso 9, Expediente CDHDF/1122/MHGO/13/D5558 Víctima 17, Víctima 18 y Niña Víctima 19

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de que las Víctimas brindaran información y se auto-inculparan

- 111.** El 19 de julio de 2013, el agente del Ministerio Público en la Coordinación Territorial BJ-1 de la PGJ giró una orden de localización y presentación en contra del propietario de un vehículo con determinadas características por estar relacionado con la probable comisión de un delito, por el cual se había iniciado previamente una averiguación previa.
- 112.** El mismo día, aproximadamente a las 15:55 horas, las Víctimas 17 y 18 se encontraban transitando a bordo de su vehículo particular por la Calzada Legaria colonia Pensil, Delegación Miguel Hidalgo, cuando una patrulla de policía de investigación les indicó que se detuvieran por tratarse del vehículo señalado en la orden de localización y presentación. En ese momento, uno de los policías de investigación le indicó a la Víctima 17 que descendiera del vehículo; una vez abajo fue golpeada, esposada e ingresada al interior de la

patrulla. Ante estos hechos, la Víctima 18 descendió de su vehículo, por lo que fue detenida, e ingresada igualmente a la patrulla.

- 113.** Posteriormente, a bordo de vehículos oficiales, los policías de investigación trasladaron a las Víctimas 17 y 18 a las inmediaciones del Centro de Bienestar Social Urbano Argentina 9 Bis en la Calzada Santa Cruz Cacalco, colonia México Nuevo, Delegación Miguel Hidalgo; a bordo de los vehículos, ambas Víctimas fueron interrogadas e insultadas por los elementos de la policía de investigación. La Víctima 17 fue golpeada y permaneció al interior del vehículo oficial mientras la Víctima 18 fue cambiada de vehículo, aproximadamente a las 17:58, para ser trasladada a la guardería donde se encontraba su hija de 2 años de edad, niña Víctima 19, y pasar por ella.
- 114.** Después, Víctima 18, niña Víctima 19 y los elementos de la policía de investigación regresaron a las oficinas del Centro de Bienestar Social Urbano donde se encontraba la Víctima 17, quien se quedó con la niña Víctima 19; mientras que la Víctima 18 fue trasladada a su domicilio y al de la Víctima 17 donde les permitió el acceso a los elementos de la policía.
- 115.** Aproximadamente una hora con cuarenta minutos después, la Víctima 18 regresó en compañía de los elementos de la policía de investigación al Centro de Bienestar Social, para ser trasladada a la Agencia del Ministerio Público BJ-1. Las tres Víctimas fueron trasladadas a bordo de dos vehículos a la Agencia del Ministerio Público, arribando alrededor de las 20:00 horas.
- 116.** La Víctima 18 y la niña Víctima 19 fueron ingresadas a la zona de galeras y posteriormente a un cubículo donde elementos de la policía de investigación cuestionaron a la Víctima 18 sobre su participación en hechos constitutivos de delito, por lo que, con la finalidad de que les brindara la información, la amenazaron con dañar a la niña Víctima 19. En consecuencia, la Víctima 18 les brindó la información sin que estuviera presente su defensor.
- 117.** Una vez en las inmediaciones de la Agencia del Ministerio Público, los elementos de la policía de investigación amenazaron a la Víctima 17 con dañar a la niña Víctima 19, así como a otros miembros de la familia, con la finalidad de que ésta se incriminara en la comisión de otros actos delictivos, por lo que la Víctima 17 accedió a firmar la declaración ministerial.
- 118.** Las Víctimas 17 y 18 fueron puestas formalmente a disposición del Agente del Ministerio Público, el 20 de julio de 2013, en calidad de probables responsables, y a la niña Víctima 19 en calidad de Víctima; hasta las 00:08 horas del 20 de julio de 2013, los policías de investigación remitentes rindieron su declaración ministerial.
- 119.** El 20 de julio de 2013, el Agente del Ministerio Público en la Coordinación Territorial BJ-1 ordenó el externamiento de la Víctima 18 de la Agencia del Ministerio Público BJ-1, a fin de que ubicara y señalara los domicilios de otros probables responsables; por lo que, policías de investigación llevaron a la

Víctima a diferentes zonas de la Ciudad, para posteriormente volver a la Agencia.

- 120.** El 20 de julio de 2013 se acordó la acumulación de diversas averiguaciones previas por estar relacionadas por el modus operandi del delito del que se les acusaba a las Víctimas 17 y 18, por lo que el 21 de julio de 2013 se acordó su retención por caso urgente. Ambas víctimas rindieron su declaración ministerial de forma auto-incriminatoria.

Privación ilegal de la libertad de la niña víctima

- 121.** Asimismo, un policía de investigación le pegó en la cabeza a la niña víctima 19, diciéndole que se callara, la víctima 18 le pidió que la dejara en paz, por lo que no le volvieron a pegar; sin embargo, la niña vio como le pegaron a la víctima 17 e incluso les decía a los policías que “a su papá no”.
- 122.** Al igual que las Víctimas 17 y 18, la niña Víctima 19 fue llevada a la Coordinación Territorial BJ-1, donde fue puesta a disposición en calidad de víctima y permaneció privada de la libertad en compañía de su madre Víctima 17, presenciando los hechos. Al día siguiente, el 20 de julio de 2013, a las 4:10 horas, el agente del Ministerio Público en la Coordinación Territorial BJ-1, intentó comunicarse vía telefónica por primera ocasión con la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, sin que respondiera a su llamado; más tarde, a las 5:40 horas se remitió el desglose de la averiguación previa a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, remitiendo también a la niña Víctima 19.
- 123.** Actualmente, la Niña víctima 19 depende económicamente de la Víctima indirecta 3, su abuelo paterno, pues éste último detenta la patria potestad, al estar privadas de la libertad las víctimas 17 y 18, padre y madre de la niña víctima 19.

Irregularidades en el proceso de investigación

- 124.** En su informe, los policías de investigación refirieron haber entrevistado a las víctimas 17 y 18, quienes les proporcionaron información auto-incriminatoria, sin contar con la presencia de su defensor.
- 125.** El agente del Ministerio Público solicitó la medida de arraigo de las víctimas 17 y 18, cuya orden fue concedida el 21 de julio de 2013 por el Juez 48 Penal del TSJ. El 7 de agosto de 2013, el Agente del MP ejerció acción penal en contra de las Víctimas 17 y 18 por lo que el 15 de agosto de 2013 la Jueza 48 Penal del Distrito Federal libró orden de aprehensión en su contra. Ese mismo día se levantó el arraigo y al día siguiente en cumplimiento de la orden de aprehensión en su contra, que fueron trasladados al Reclusorio Preventivo

Varonil Oriente y al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, respectivamente.

- 126.** Aunado a lo anterior, entre el 20 y el 28 de julio de 2013, las Víctimas 17 y 18 fueron parte de 2 y 7 diligencias de reconocimiento sin que estuviera presente su defensor, respectivamente. Al respecto, el 14 de noviembre de 2013, la Juez 48 Penal del Distrito Federal negó girar orden de aprehensión por diversos delitos relacionados, en contra de las Víctimas 17 y 18 señalando que las diligencias de reconocimiento de la Víctima 18 se llevaron a cabo sin la presencia de defensor, por lo que eran pruebas ilícitas.
- 127.** Dicha negativa fue apelada por el Ministerio Público, por lo que el 3 de abril de 2014 la Novena Sala Penal del Distrito Federal dictó resolución en la cual se confirmó el auto. El 23 de febrero de 2015, la Juez 48 Penal del Distrito Federal emitió sentencia en la cual condenó a las Víctimas 17 y 18, por su respectiva participación en la comisión del delito. Dicha resolución fue recurrida ante la Novena Sala Penal, la cual resolvió el 17 de junio de 2015, dejando insubsistente la sentencia recurrida, y ordenó la reposición del procedimiento por haberse violado las formalidades esenciales del procedimiento.
- 128.** El 3 de julio de 2015 se volvió a dictar sentencia condenatoria, misma que fue recurrida por el Ministerio Público y por la Víctima 18. Dicha sentencia fue modificada el 5 de enero de 2016, por la Novena Sala Penal igualmente condenando a la Víctima 18, por lo que ésta interpuso un recurso de amparo, el cual fue resuelto el 6 de abril de 2017 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, amparando a la Víctima 18, señalando que en la primera y la segunda instancia no se violaron los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, sin embargo, “en la etapa de averiguación previa, sí se violaron en su perjuicio”, ya que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se cubrieron los requisitos de caso urgente, así como no se precisó el fundamento de su detención, por lo que la reparación de la violación consistiría en decretar la ilegalidad de la detención y anular las pruebas que tengan relación directa con la misma. Asimismo, el Tribunal Colegiado señaló que la identificación de la Víctima 18 en las diversas diligencias de reconocimiento, sin que estuviera presente su defensor habrían sido ilegales, por lo que sólo deberían tomarse en cuenta las pruebas que se habrían podido obtener si la Víctima 18 no hubiera sido detenida.
- 129.** Finalmente, el 4 de mayo de 2017, la Novena Sala Penal, en cumplimiento de ejecutoria de amparo, resolvió condenar a las Víctimas 17 y 18, dejándose intocada la resolución inicial, sin embargo, fue hasta el 9 de junio de 2017, que volvió a emitir la resolución en la que señaló que las detenciones de las Víctimas 17 y 18 habrían sido ilegales, en tanto se realizaron con base a una orden de localización y presentación, sin embargo, se volvió a condenar a las Víctimas.

- 130.** Asimismo, el 23 de julio de 2013, el Agente del Ministerio Público acordó la exhibición en medios de comunicación de las Víctimas 17 y 18, por lo que fotografías y datos personales de las Víctimas 17 y 18 fueron publicados en la página de la PGJ mediante comunicado oficial.

**Caso 10, Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/13/D2360.
Víctima 20**

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de castigar a la Víctima y que ésta se auto-incriminara

- 131.** La Víctima 20 era Policía Bancario e Industrial de la SSP, adscrito a depósitos vehiculares de esa dependencia. El 16 de marzo de 2013, a pesar de que se encontraba en su periodo vacacional, recibió una llamada telefónica del Jefe de Departamento de Supervisión y Evaluación Operativa de la Policía Bancaria e Industrial, quien le pidió que acudiera al depósito vehicular en el que laboraba. Al llegar, lo acusó de haberse robado dos vehículos en días anteriores, por lo cual ya no le permitió retirarse y le impuso un arresto de 24 horas, el cual cumplió en el auditorio de la Policía Bancaria e Industrial (en adelante PBI), conocido como el Cuartel General de la PBI.
- 132.** El 17 de marzo de 2013, llevaron a la Víctima 20 a las instalaciones de la PBI, donde el Director Operativo de la PBI lo acusó del robo de varios vehículos y permaneció retenido todo el día sentado en un cuarto oscuro, donde lo privaron de alimentos y bebidas, siendo custodiado hasta para ir al baño. Posteriormente, lo regresaron al auditorio de la PBI y en la madrugada llegaron dos policías, quienes en cuatro ocasiones, con la finalidad de castigarlo, lo golpearon con los puños en el estómago, diciéndole que era “por ser un mal servidor público”. A su vez, le sujetaron la cabeza con la mano y la atrajeron hacia los genitales de un servidor público, colocando su cara sobre éstos.
- 133.** Al día siguiente, 18 de marzo de 2013, lo volvieron a llevar ante el Director Operativo de la PBI, quien lo amenazó con enviarlo al reclusorio si se negaba a elaborar varios partes informativos en los que aceptaba haber robado los dos vehículos del depósito y otros más, también le pidió que involucrara a otro compañero; por ello, ante la Contraloría Interna de la SSP, por la presión ejercida, declaró haber participado en el robo de varios vehículos sustraídos de depósitos vehiculares, en complicidad con otro elemento de la PBI. Por lo anterior, el 19 de marzo de 2013, se levantó un acta administrativa en contra de la Víctima 20, por faltas a la probidad y honradez.
- 134.** Cabe señalar que la autoridad no desvirtuó a este Organismo que la Víctima 20 no haya permanecido retenido en instalaciones de esa Secretaría, tampoco que, durante ese tiempo de retención, la víctima haya tenido comunicación con su familia.

- 135.** El 21 de marzo de 2013, el Jefe de Departamento de Supervisión y Evaluación Operativa rindió declaración ministerial y puso a la Víctima 20 a disposición del Agente del Ministerio Público en la Fiscalía de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, sin que se estuviera bajo el supuesto de flagrancia, imputando el delito de ejercicio indebido del servicio público por hechos ocurridos en días anteriores. A las 16:00 horas, la Víctima 20, en compañía de su abogada particular, se reservó su derecho declarar y manifestó que presentaría su declaración por escrito. Finalmente, fue puesta en libertad ese mismo día con reservas de ley.
- 136.** Derivado de los hechos anteriormente narrados, la Víctima 20 presentó trastorno psicótico y trastorno de estrés postraumático por lo que actualmente vive con discapacidad psicosocial. Asimismo, con motivo de los hechos, la esposa de la víctima 20 y sus dos hijos, tienen la calidad de víctimas indirectas 4, 5 y 6 en la presente Recomendación.

**Caso 11, Expediente CDHDF/IV/121/IZTP/12/D1859.
Víctima 21**

Tortura durante la detención arbitraria, con la finalidad de que la Víctima brindara información y se auto-inculpara

- 137.** El 16 de marzo de 2012, aproximadamente a las 07:30 horas, la Víctima 21 fue detenida en flagrancia por la probable comisión de un delito, en las inmediaciones de la Central de Abastos del entonces Distrito Federal por policías preventivos de la SSP. Fue subida a la patrulla y durante una hora, dichos servidores públicos lo estuvieron paseando dentro de la Central de Abastos para que los grabaran las cámaras de seguridad de la SSP.
- 138.** La Víctima 21 fue llevada por los policías de la SSP a la Coordinación Territorial IZP-3 de la PGJ, a donde llegaron a las 08:30 horas, y formalmente fue puesta a disposición en calidad de probable responsable a las 10:40 horas de ese mismo día. Fue ingresada al área de seguridad de la Policía de Investigación de la PGJ, donde dos agentes de la policía de investigación le mostraron fotografías para que identificara a otros participantes en el delito y le dijeron que aceptara la comisión del mismo; sin embargo, al no cooperar y manifestar que no conocía a las personas de las fotografías, le dieron zapes en la cabeza y cachetadas en ambas mejillas, una de las cuales fue tan fuerte que le rompió la membrana auditiva izquierda, la golpearon en el estómago y costillas usando sus puños cerrados, y la patearon en la parte posterior de sus piernas. Además, nuevamente con la finalidad de que brindara la información y aceptara su participación en los hechos, lo amenazaron con relacionarlo con otras indagatorias e ir a buscar a su pareja si no les decía con quienes trabajaba.
- 139.** Derivado de los hechos, la madre de la víctima tiene la calidad de víctima indirecta 7 en la presente Recomendación.

Irregularidades en el proceso de investigación

- 140.** Durante la guardia del 16 al 17 de marzo de 2012, policías de investigación realizaron entrevista de modus vivendi a la Víctima 21, en la cual se autoinculpó de los hechos delictivos que se le atribuían, sin que estuviera presente ninguna persona defensora pública o privada. Posteriormente, el 17 de marzo a las 14:43 horas, la Víctima 21 nombró a su suegra, con grado de instrucción de secundaria, como persona de confianza, misma que rindió protesta del cargo a las 14:45 horas de ese mismo día, y estuvo presente en la declaración ministerial que la Víctima 21 rindió a las 15:02 horas, sin la presencia de una persona defensora pública o particular, y en la que aceptó su participación en los hechos.

Caso 12, Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D2768. Víctima 22

Tratos crueles e inhumanos durante la detención de la Víctima

- 141.** El 27 de abril de 2012, la Víctima 22 se encontraba con un familiar en la colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, cuando a las 19:40 horas, sobre la calle República de El Salvador, presenciaron un enfrentamiento entre vendedores ambulantes y policías auxiliares de la SSP, quienes estaban desplegando un operativo contra el comercio informal. La Víctima 22 se encontraba videograbando los hechos cuando los elementos de la SSP, lo agarraron, subieron a bordo de una camioneta oficial e insultaron junto con otras personas. Asimismo, mientras se encontraba en el suelo de la camioneta le dieron una patada en el ojo izquierdo, en la espalda y en la cabeza.
- 142.** La Víctima 22 fue trasladada a la Coordinación Territorial CUH-4 de la PGJ, dentro de la cual permaneció hincado sobre sus rodillas por aproximadamente 30 minutos. Posteriormente, la subieron a otra patrulla y fue trasladada a la Agencia 50 del Ministerio Público de la PGJ, donde fue puesta a disposición como probable responsable de un delito en flagrancia en contra de los elementos de la policía de SSP, a las 21:45 horas del 27 de abril de 2012.
- 143.** La Víctima 22 fue certificada por personal médico de la Coordinación Territorial, a las 23:30 horas, presentando múltiples zonas equimótico-excoriadas irregulares rojas en el ojo izquierdo, en la parte derecha del tórax, en la parte baja de la espalda; así como equimosis violáceas en el codo derecho, un aumento de volumen en la región occipital izquierda y en la parte superior del pie izquierdo.

VII. Marco jurídico aplicable

- 144.** El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección.



En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”⁴⁹.

- 145.** El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁵⁰. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁵¹. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”⁵².
- 146.** De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 147.** En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal⁵³,

⁴⁹ En este sentido ver, SCJN, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 5, abril 2014, p. 202. tesis de rubro Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

⁵⁰ En este sentido ver, SCJN, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 42, mayo de 2017, p. 239. tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona.

⁵¹ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁵² En este sentido ver, SCJN, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 11, Octubre de 2014. tesis de rubro *Principio pro persona. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.*

⁵³ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.



constitucional⁵⁴ y convencional⁵⁵ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁵⁶. Así, la CDHDF funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

- 148.** A continuación, se expondrán los estándares jurídicos relacionados a los presentes casos, en las cuales se fundan las violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y al debido proceso.

VII.1. Derecho a la libertad y seguridad personales

- 149.** En este apartado, se desarrolla el estándar del derecho a la libertad y seguridad personales, respecto de las obligaciones del Estado en relación a los requisitos legales, condiciones y principios que las autoridades deben respetar para realizar una detención, resaltando su deber reforzado de cuidado en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.

⁵⁴ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁵⁵ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁵⁶ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.



- 150.** La libertad personal es el derecho⁵⁷ de toda persona a desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente⁵⁸. Es un derecho que no es absoluto⁵⁹, por lo que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y conforme a ella; con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma⁶⁰ y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.⁶¹ Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor⁶², independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona⁶³.
- 151.** Como lo ha precisado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”⁶⁴
- 152.** En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria⁶⁵. La privación de la libertad ha sido definida por la CIDH⁶⁶ y la Corte IDH⁶⁷ como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

⁵⁷ Previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo, 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículos 14 y 16.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 80

⁵⁹ Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, Párr. 11.

⁶⁰ Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

⁶¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párr. 310.

⁶² SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Marzo de 2015.

⁶³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 26; CADH, Artículos 1.1 y 24.

⁶⁴ Tesis Aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.): Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, Número de registro 2006478, mayo de 2014, pág. 547.

⁶⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, Párr. 10.

⁶⁶ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁶⁷ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

Motivación. -

153. En el presente instrumento recomendatorio, por las razones que se desarrollarán en los siguientes apartados, esta CDHDF acreditó que personas servidoras públicas de la PGJ violaron el derecho a la libertad y seguridad personales de: 10 víctimas⁶⁸ al detenerlas ilegal y arbitrariamente; y 4 víctimas⁶⁹ a quienes detuvieron arbitrariamente. A su vez, este Organismo acreditó que policías de la SSP violaron el derecho a la libertad personal de 5 víctimas⁷⁰, a quienes detuvieron ilegal y arbitrariamente; y de 3 víctimas⁷¹ que fueron detenidas arbitrariamente.

VII.1.1 Detenciones ilegales

154. Primero, se analizarán las violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, por detenciones ilegales realizadas por personal policial de la SSP y de la PGJ.

155. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal, cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente⁷².

156. Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona⁷³: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.⁷⁴

157. Derivado de lo anterior, los oficios mediante los cuales el Ministerio Público solicita a la Policía de Investigación⁷⁵ la **búsqueda, localización y presentación** de las personas probables responsables, no permiten un acto de detención o de privación de la libertad, ya que, como ha quedado precisado, estas órdenes no se encuentran contempladas en los tres supuestos constitucionales para detenciones legales. Como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en

⁶⁸ Véase casos 2, 5, 7, 8 y 9.

⁶⁹ Véase caso 1 y 4.

⁷⁰ Véanse casos 6 y 10.

⁷¹ Véanse casos 3, 11 y 12.

⁷² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículos 14 y 16.

⁷⁴ CPEUM, artículo 16.

⁷⁵ CPEUM, artículo 21; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011, aplicable a los casos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, artículo 40.

órdenes de búsqueda, localización y presentación, el Ministerio Público no puede obligar a la persona “a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención”⁷⁶.

158. Las órdenes de localización y presentación son emitidas por el Ministerio Público, con la finalidad de que se informe a la persona o las personas probables responsables de los delitos que se investigan, de manera voluntaria puedan presentarse a la Agencia ministerial, y en su caso rindan su declaración, si lo estiman conveniente, respecto de los hechos que le fueron imputados, por lo que una vez terminada la diligencia respectiva, y de no existir impedimento legal alguno, las personas pueden retirarse de las instalaciones ministeriales.⁷⁷

159. En ese sentido, la SCJN⁷⁸ ha precisado que:

[S]i la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención.⁷⁹

Ya que:

160. [C]uando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad.⁸⁰

⁷⁶ SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), Junio 2016.

⁷⁷ SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Primera Sala, Décima época, Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.), octubre de 2011.

⁷⁸ SCJN, Jurisprudencia, su aplicación no viola la garantía de irretroactividad de la ley, Pleno, Novena época, Tesis de Jurisprudencia: P./J. 145/2000, diciembre de 2000.

⁷⁹ SCJN, Detención ilegal. Lo es aquella que no se llevó a cabo bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino con motivo del cumplimiento a una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, el inculpado rinde su declaración y posteriormente es consignado ante la autoridad judicial (legislación del Estado de Chiapas). Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis XX.4o.2 P (10a.), septiembre 2015.

⁸⁰ SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida. Primera Sala, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), junio 2016.

- 161.** Por su parte, en cuanto a las detenciones por **caso urgente**, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacerse los requisitos que establece el artículo 16 párrafo sexto de la Constitución y que retoma el 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁸¹, a saber: se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia, y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.
- 162.** Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan, pues los mismos configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez.⁸²
- 163.** En cuanto a la **flagrancia**, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente⁸³.
- 164.** Cabe mencionar que, en relación con la legalidad de las detenciones y la protección a la libertad y seguridad personales, el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece que cualquier injerencia a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de la misma, solo podrá practicarse en aquellos casos en que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de ese procedimiento. A su vez, el párrafo 11 del artículo 16 de la CPEUM y el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan que el cateo “solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia”⁸⁴.
- 165.** La Primera Sala de la SCJN ha reconocido como excepción a la inviolabilidad del domicilio que, en caso de la comisión de un delito en flagrancia, no se requiere orden de cateo para que el personal policial se introduzca al

⁸¹ Vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

⁸² SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016.

⁸³ CPEUM, artículo 16, párrafo quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 267.

⁸⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 152

domicilio⁸⁵. Sin embargo, la Sala enfatizó que es indispensable que efectivamente se acredite la flagrancia para que el ingreso y la detención sean legales, es decir, que los policías deben “contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo”⁸⁶ y la detención, respecto de la comisión en ese momento de un ilícito al interior del domicilio.

- 166.** Por otra parte, es preciso resaltar la obligación reforzada del Estado de respetar el derecho a la libertad personal de las personas menores de edad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, al encontrarse un adolescente detenido por agentes estatales, se encuentra bajo su custodia, y el Estado adquiere una especial posición de garante⁸⁷, lo que conlleva obligaciones reforzadas respecto de sus derechos a la libertad e integridad personales, en virtud de que “no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad”.⁸⁸
- 167.** Derivado de ello, la ilegalidad y arbitrariedad de la detención se agrava cuando la Víctima es menor de edad⁸⁹, ya que la privación de la libertad de niños y niñas “deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales”⁹⁰. Por lo tanto, como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 37b), las autoridades deben abstenerse de privar de la libertad ilegal o arbitrariamente a niñas y niños.
- 168.** En el caso de adolescentes en conflicto con la ley, el Estado debe actuar con mayor celeridad y diligencia⁹¹, proteger a la víctima menor de edad contra

⁸⁵ SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.

⁸⁶ SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 177; CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 150; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr. 201

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 225.

⁸⁹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 89.

⁹⁰ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio III

⁹¹ CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en Las Américas. III. Medidas cautelares preventivas para niños, niñas y adolescentes acusados de infringir leyes penales A. Límites de la actuación de la policía frente a las niñas, los niños y adolescentes acusados de infringir leyes penales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 julio 2011, párr. 253; CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio III; Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 37.

malos tratos⁹² y ponerla a disposición de la autoridad especializada, con la mayor celeridad posible⁹³, pues resulta evidente que las condiciones en las que participan los niños y niñas en un proceso penal no son las mismas en que lo hace un adulto.⁹⁴ Además, el Estado está obligado a aplicar un estándar más alto para la calificación de las acciones que atenten contra la integridad personal de niñas, niños y adolescentes privados de la libertad⁹⁵. Si hubiera duda respecto de la edad de la persona detenida, la autoridad aprehensora tiene que acudir a la presunción de edad⁹⁶ en su favor, para prevenir la violación de derechos humanos.

Motivación.-

169. De los 12 casos que integran la presente Recomendación, esta CDHDF acreditó que, en 7 casos, personas servidoras públicas de la PGJ y de la SSP violaron el derecho a la libertad personal por detenciones ilegales en los términos siguientes:

Cuadro 1: Detenciones ilegales

Caso	Víctimas	Detención ilegal por					Autoridad responsable
		Flagrancia	Orden de localización y presentación	Acuerdo posterior de caso urgente	Ingreso ilegal al domicilio	Retención ilegal	
2	Víctima 3		X	X			PGJ
	Víctima 4		X	X			
	Víctima 5		X	X			
5	Víctima 9			X			PGJ
6	Víctima 10				X		SSP
	Víctima 11				X		
	Víctima 12				X		
	Adolescente Víctima 13				X		
7	Víctima 14		X				PGJ
	Víctima 15		X				
8	Víctima 16		X	X			PGJ
9	Víctima 17		X	X			PGJ
	Víctima 18		X	X			
	Niña víctima 19					X	
10	Víctima 20	X					SSP

Fuente: Elaboración Propia.

⁹² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002, párr. 87.

⁹³ CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en Las Américas. III. Medidas cautelares preventivas para niños, niñas y adolescentes acusados de infringir leyes penales A. Límites de la actuación de la policía frente a las niñas, los niños y adolescentes acusados de infringir leyes penales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 julio 2011, párr. 253.

⁹⁴ CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 julio 2011, párr. 13

⁹⁵ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 170.

⁹⁶ Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, vigente del 14 de noviembre de 2007 al 18 de junio de 2016, aplicable al caso 6, Art. 7.



- 170.** Al respecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal acreditó que en 4 casos de esta Recomendación⁹⁷, Policía de Investigación de la PGJ vulneraron el derecho a la libertad personal de las Víctimas 3, 4, 5, 14, 15, 16, 17 y 18, en tanto sus detenciones fueron ilegales al ser realizadas con base en una orden de localización y presentación, girada por el Agente del Ministerio Público⁹⁸, misma que no los faculta para realizar detenciones.
- 171.** En estos casos, el cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación por parte de los policías de investigación de la PGJ, tuvo como propósito y resultado la detención de 8 víctimas en calidad de probables responsables, sin que contaran con orden de aprehensión en su contra ni delito flagrante⁹⁹. Por lo tanto, las detenciones de las víctimas 3, 4, 5, 14, 15, 16, 17 y 18 fueron ilegales, y los policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal.
- 172.** Además, en 3 de los casos¹⁰⁰ antes referidos, las detenciones ilegales fueron avaladas por el Agente del Ministerio Público, quien continuó la privación ilegal de la libertad de seis víctimas, al acordar su retención bajo el supuesto de caso urgente, lo que vulneró el derecho a la libertad personal. Las víctimas 3, 4, 5, 16, 17 y 18 ya habían sido materialmente detenidas por los policías de investigación y se encontraban a disposición del Ministerio Público, por lo que la emisión posterior del acuerdo de retención por caso urgente¹⁰¹, para justificar la detención de las víctimas, constituye una privación ilegal de la libertad por parte de la PGJ, ya que contraviene los requisitos legales para la detención por caso urgente.
- 173.** Cabe resaltar el caso 5, en el que policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal de la víctima 9, pues lo abordaron y detuvieron sin fundamento legal, por coincidir con la descripción contenida en una denuncia anónima¹⁰²; supuesto no previsto en la ley para efectuar la detención de personas como probables responsables. Además, la denuncia anónima se refería a hechos delictivos ocurridos en días anteriores¹⁰³, por lo que la intervención de los policías que dio lugar a su detención tampoco cumplió con los requisitos de la flagrancia. Tal privación ilegal de la libertad

⁹⁷ Véase anexo 2, evidencias 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 21; anexo 7, evidencias 1, 2, 3, 4, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; anexo 8, evidencias 1, 2, 3, 4, y 5; anexo 9, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 28, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42 y 43.

⁹⁸ Véase anexo 2, evidencias 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 21; anexo 7, evidencias 1, 2, 3, 4, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; anexo 8, evidencias 1, 2, 3, 4, y 5; anexo 9, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 28, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42 y 43.

⁹⁹ Véase anexo 2, evidencias 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 21; anexo 7, evidencias 1, 2, 3, 4, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; anexo 8, evidencias 1, 2, 3, 4, y 5; anexo 9, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 28, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42 y 43.

¹⁰⁰ Véase anexo 2, evidencias 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 21; anexo 8, evidencias 1, 2, y 5; anexo 9, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 28, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42 y 43.

¹⁰¹ Véase anexo 2, evidencias 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 21; anexo 8, evidencias 1, 2, y 5; anexo 9, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 28, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42 y 43.

¹⁰² Véase anexo 5, evidencias 1, 3, 4, 7, 9, 11, y 12.

¹⁰³ Véase anexo 5, evidencias 1, 3, 4, 7, 9, 11, y 12.

fue avalada por el Agente del Ministerio Público, al emitir acuerdo de retención por caso urgente de forma posterior a la detención material¹⁰⁴, lo que también vulneró el derecho a la libertad personal de la víctima 9.

- 174.** Asimismo, en el caso 10, personal adscrito a la SSP detuvo de forma ilegal a la víctima 20, por hechos delictivos ocurridos en días anteriores¹⁰⁵, por lo que no se encontraron cubiertos los requisitos de la flagrancia, y su detención constituyó una violación a su derecho a la libertad personal.
- 175.** Por otra parte, resalta que en el caso 6, policías de SSP violaron el derecho a la libertad y seguridad personales de las víctimas 10, 11, 12 y adolescente víctima 13, al haber ingresado a su domicilio ilegalmente, sin orden de cateo ni delito flagrante¹⁰⁶, donde en consecuencia los detuvieron también de forma ilegal, como incluso lo determinó el Juzgado Cuadragésimo Segundo Penal de la Ciudad de México.
- 176.** Resalta la gravedad de la violación al derecho a la libertad personal del adolescente víctima 13, ya que tanto los policías de SSP que lo detuvieron ilegalmente, como el Agente del Ministerio Público que tardó aproximadamente 9 horas en generar el desglose a la Fiscalía Especializada en la atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la PGJ¹⁰⁷, incumplieron su deber reforzado de cuidado respecto del derecho a la libertad personal del adolescente bajo su custodia, en contravención a su obligación de actuar conforme al interés superior de la niñez, y los principios de celeridad, excepcionalidad y legalidad, lo que vulneró el derecho a la libertad personal del adolescente víctima 13.
- 177.** Asimismo, y de forma aún más grave por tratarse de una niña de 2 años, el personal de la PGJ violó el derecho a la libertad personal de la niña víctima 19, al incumplir con su obligación de actuar con mayor cuidado y conforme al interés superior de la niñez. En lugar de optar por la privación de la libertad de la niña víctima 19 como último recurso, los policías de investigación de la PGJ que detuvieron ilegalmente a su madre y a su padre, víctimas 17 y 18, también privaron de la libertad a la niña víctima 19 como una forma de tortura en contra de aquellos¹⁰⁸, lo cual denota la ilegalidad y arbitrariedad de la privación de la libertad de la niña víctima 19. Además, el Agente del Ministerio Público tampoco cumplió su obligación reforzada de garantizar el derecho a la libertad personal de la niña víctima 19, ya que pesar de que fue puesta a disposición en calidad de víctima, permaneció al interior de la agencia con las víctimas 17 y 18, quienes son adultos y tenían la calidad de probables responsables, y el Agente del ministerio Público tardó aproximadamente 12 horas en remitirla

¹⁰⁴ Véase anexo 5, evidencias 1, 3, 4, 7, 9, 11, y 12.

¹⁰⁵ Véase anexo 10, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 14 y 16.

¹⁰⁶ Véase anexo 6, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9

¹⁰⁷ Véase anexo 6, evidencia 1, 7 y 8

¹⁰⁸ Véase anexo 9, evidencias 4, 8, 9, 10, 11, 12, 27, 38, y 42.



ante la autoridad especializada¹⁰⁹. Por lo tanto, el personal de la PGJ violó el derecho a la libertad personal de la niña víctima 19.

- 178.** Por las razones anteriores, el personal de la PGJ y de la SSP violó el derecho a la libertad y seguridad personales, al detener ilegalmente a las víctimas.

VII.1.2 Detenciones arbitrarias

- 179.** Ahora, se abordan las violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales por detenciones arbitrarias. Resulta fundamental precisar que, aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede constituir una detención arbitraria, en tanto las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria,¹¹⁰ inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.¹¹¹
- 180.** A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales¹¹²; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado¹¹³; el acto carece de motivación¹¹⁴; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria¹¹⁵; cuando hay dilación en la puesta a disposición;¹¹⁶ o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza¹¹⁷ o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal, como la tortura.

¹⁰⁹ Véase anexo 9, evidencias 4, 8, 9, 10, 11, 12, 27, 38, 42 y 43.

¹¹⁰ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 7.1; y SCJN. *Flagrancia*. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

¹¹¹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 89; Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párr. 310.

¹¹² ONU, Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)"*, 16 de diciembre de 2014, Párr. 12.

¹¹³ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párrafo 109; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109

¹¹⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)"*, 16 de Diciembre de 2014, Párr. 12; Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr.

- 181.** Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de la persona por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad.¹¹⁸ Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son¹¹⁹: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente¹²⁰; la falta de control judicial de la detención¹²¹; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza, la tortura u otros tratos o penas crueles e inhumanos¹²²; la incomunicación¹²³; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito¹²⁴, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene¹²⁵.
- 182.** Es preciso enfatizar que además de lo antes expuesto, el derecho a la libertad personal no sólo es vulnerado al realizar detenciones fuera de los supuestos expresamente permitidos por la Constitución (aspecto formal de la detención)¹²⁶, sino que también es vulnerado cuando los agentes aprehensores no se ciñen de forma estricta a los procedimientos

85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

¹²⁰ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

¹²¹ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109

¹²² Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, Párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005).

¹²³ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

¹²⁴ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79.

¹²⁵ CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

¹²⁶ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 149; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 58; y Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 108.

objetivamente definidos por la norma constitucional (aspecto material de la detención)¹²⁷, como lo es la puesta a disposición sin demora¹²⁸, tornando arbitraria la detención.

- 183.** En relación a la dilación en la puesta a disposición del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que se está frente a dicho supuesto:

[C]uando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación¹²⁹.

- 184.** En este sentido la dilación en la puesta a disposición ante autoridad competente no sólo vulnera el derecho a la libertad personal, sino que, además, genera condiciones para que los agentes aprehensores puedan vulnerar la integridad de las personas detenidas, en particular, infligir actos de tortura o malos tratos.
- 185.** En consecuencia, los policías aprehensores deben poner sin demora a la persona detenida a disposición de la autoridad más cercana¹³⁰ e, independientemente del motivo o duración de la detención, deben registrarla en el documento pertinente, “señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez”.¹³¹

Motivación. -

- 186.** En el presente instrumento recomendatorio, esta CDHDF acreditó que elementos de la policía de la SSP y de la policía de investigación de la PGJ vulneraron el derecho a la libertad y seguridad personales de las 22 Víctimas

¹²⁷ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 133.

¹²⁸ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

¹²⁹ SCJN. Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del ministerio público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.), febrero de 2014

¹³⁰ CPEUM, artículo 16; Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 20 de mayo de 2003, aplicable a todos los casos, artículo 3, fracción IV y artículo 27, fracción II.

¹³¹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, Serie C No. 258, párr. 100.

detenidas, al haberse acreditado en la totalidad de las detenciones, supuestos de arbitrariedad, de manera específica por perpetrar violaciones al derecho a la integridad personal durante la privación de la libertad en todos los casos¹³², como se señala en los párrafos 209 a 215, 218 y 223, así como por la dilación en la puesta a disposición en 7 casos¹³³.

- 187.** A mayor abundamiento, si bien las detenciones de las víctimas 1, 2, 6, 7, 8, 21 y 22 tuvieron un fundamento legal, flagrancia, la privación de la libertad fue arbitraria, ya que los agentes aprehensores perpetraron violaciones a la integridad personal de las víctimas al momento de su detención y/o en el traslado y/o en la Agencia del Ministerio Público¹³⁴, como se detalla en los párrafos 209 a 215, 218 y 223. Tal circunstancia tornó arbitrarias las detenciones de las víctimas 1, 2, 6, 7, 8, 21 y 22, por lo que los policías de la SSP¹³⁵ y los policías de investigación de la PGJ¹³⁶, respectivamente, violaron el derecho a la libertad personal.
- 188.** En cuanto al resto de las detenciones, que sí fueron ilegales y por sí mismas arbitrarias, esta última situación violatoria de la libertad personal se agravó por el hecho de que, durante la detención, los policías de SSP¹³⁷ y los policías de investigación de la PGJ¹³⁸ realizaron actos que vulneraron la integridad personal de las víctimas, como se precisa en los párrafos 209 a 215. Por lo anterior, también violaron el derecho a la libertad y seguridad personales de las víctimas 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 20.
- 189.** Respecto de la arbitrariedad de las detenciones por dilación en la puesta a disposición ante la autoridad competente, esta CDHDF acreditó que en 7 casos¹³⁹, policías de investigación de la PGJ incumplieron su obligación de poner a las personas detenidas inmediatamente a disposición de la autoridad competente,

¹³² Véase anexo 1, evidencias 2, 3, 6, 7, 8, 11, 15, 16, 17, y 18; anexo 2, evidencias 4, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, y 20; anexo 3, evidencias 1, 5, 11, 12, y 13; anexo 4, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9; anexo 5, evidencias 2, 5, 6, 12, y 13; anexo 6, evidencias 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15; anexo 7, evidencias 1, 2, 3, 4, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; anexo 8, evidencias 3 y 4; anexo 9, evidencias 7, 8, 20, 27, 31, 32, 33, 37, 38, 40, 41, 43, y 44; anexo 10, evidencias 4, 8, 9, 11, 12, 15, 17, 19, 20 y 21; anexo 11, evidencias 7, 8, 9 y 10; anexo 12, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

¹³³ Véase anexo 2, evidencias 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 21; anexo 3, evidencias 2, 3, 6 y 10; anexo 5, evidencias 1, 3, 4, 7, 9 y 11; anexo 6, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 9; anexo 7, evidencias 3, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; anexo 9, evidencias 4, 5, 6, 18, 27, 28, 30, 34, 37, 38, 39, y 43; anexo 11, evidencias 1, 9 y 11.

¹³⁴ Véase anexo 1, evidencias 6, 7, 8, 15, 16, 17, y 18; anexo 3, evidencias 1, 5, 11, 12 y 13; anexo 4, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9; anexo 11, evidencias 7, 8, 9 y 10; anexo 12, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

¹³⁵ Véase anexo 3, evidencias 1, 2, 3, 6, 10, 11, 12 y 13; anexo 11, evidencias 1, 5, 7, 8, 9, 10 y 11; anexo 12, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

¹³⁶ Véase anexo 1, evidencias 2, 3, 13, 14, 6, 7, 8, 15, 16, 17 y 18; anexo 4, evidencias 1, 3, 4, 5, 8 y 9.

¹³⁷ Véase anexo 6, evidencias 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15; anexo 10, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 14, 15, 16 y 18.

¹³⁸ Véase anexo 2, evidencias 4, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; anexo 5, evidencias 2, 5, 6, 12, y 13; anexo 7, evidencias 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; anexo 8, evidencias 3 y 4; anexo 9 evidencias 4, 5, 6, 18, 27, 28, 30, 34, 37, 38, 39, y 43.

¹³⁹ Véase anexo 2, evidencias 1, 4, 5, 7, 11, 12 y 21; anexo 3, evidencias 2, 3, 6 y 10; anexo 5, evidencias 1, 3, 4, 7, 9 y 11; anexo 6, evidencias 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15; anexo 7, evidencias 3, 4, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 24; anexo 9, evidencias 4, 5, 6, 18, 27, 28, 30, 34, 37, 38, 39, y 43; anexo 11, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 9, y 11.

190. Para ilustrar lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro que expone el tiempo de dilación que hubo entre las detenciones y las puestas a disposición de las víctimas:

Cuadro 2: Detenciones arbitrarias por dilación en la puesta a disposición

Caso	Víctima	Autoridad responsable	Hora de la detención según la víctima*	Hora de la detención según la averiguación previa	Puesta a disposición según la víctima	Puesta a disposición según la averiguación previa	Tiempo de dilación entre la detención y la puesta a disposición	
							De acuerdo a la víctima	De acuerdo a la averiguación previa
2	Víctima 3	PGJ	6:10 horas	S/D	S/D	10:39 horas	4 horas 29 minutos	4 horas, 29 minutos
	Víctima 4							
	Víctima 5							
3	Víctima 6	SSP	17:40 horas	17:50 horas	23:00 horas	23:01 horas	5 horas 21 minutos	5 horas, 11 minutos
5	Víctima 9	PGJ	23:30:00 horas	2:00 horas	S/D	05:54 horas	6 horas 24 minutos	2 horas, 54 minutos
6	Víctima 10	SSP	1:00 horas	1:29 horas	S/D	5:12 horas	4 horas 12 minutos	3 horas, 42 minutos
	Víctima 11							
	Víctima 12							
	Adolescente víctima 13							
7	Víctima 14	PGJ	13:30 horas	16:30 horas	S/D	18:30 horas	5 horas	2 horas
	Víctima 15		11:30 horas	13:00 horas	S/D		7 horas	5 horas, 30 minutos
9	Víctima 17	PGJ	15:55 horas	19:00 horas	S/D	00:08 horas	8 horas, 13 minutos	5 horas, 8 minutos
	Víctima 18		15:55 horas				8 horas, 13 minutos	
	Niña Víctima 19		18:15 horas				5 horas, 53 minutos	
11	Víctima 21	SSP	7:30 horas	S/D	S/D	10:40 horas	1 hora	3 horas, 10 minutos

Fuente: Elaboración Propia.

191. La demora fue violatoria del derecho a la libertad personal, en atención que la misma no obedeció a la distancia entre el lugar de detención y la agencia del Ministerio Público, ni otros motivos razonables ni impedimentos fácticos, sino que, en su mayoría, se debió a que los agentes aprehensores utilizaron ese tiempo para investigar sobre el ilícito, utilizando la tortura como método de investigación. Prueba de lo anterior es que, en la mayoría de los casos, durante el periodo de dilación (entre 2 horas y 5 horas), al momento de la

detención, durante el traslado y en la agencia del Ministerio Público, antes de la puesta a disposición, los policías aprehensores perpetraron los actos de tortura en contra de las víctimas detenidas, con la finalidad de que aceptaran su participación en el delito o proporcionaran información sobre el mismo¹⁴⁰.

- 192.** Por las razones anteriores, policías de SSP y policías de investigación violaron el derecho a la libertad y seguridad personales.

VII.1.3 Arraigo

- 193.** Por otra parte, esta Comisión ya se ha pronunciado respecto de la violación a los derechos humanos de las personas que son sujetas a la medida restrictiva de libertad denominada arraigo¹⁴¹. Lo anterior, en el sentido de que es indispensable el pronto control judicial de las detenciones, a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades de las que puedan ser víctimas las personas relacionadas con dicha medida¹⁴². Al respecto, toda persona detenida o retenida tiene derecho a que sea llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, para ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso¹⁴³. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal.

- 194.** Es importante mencionar que a partir de la reforma al artículo 73 fracción XXI de la Constitución Federal, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, la facultad accesoria del arraigo es exclusiva de las autoridades federales, es decir, en ningún momento los ministerios públicos o jueces locales están facultados para emitir órdenes de arraigo. Por lo que, “una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio”.¹⁴⁴

¹⁴⁰ Véase anexo 2, evidencias 4, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; anexo 3, evidencias 1, 4, 5, 11, 12 y 13; anexo 5, evidencias 1, 3, 4, 7, 9 y 11; anexo 6, evidencias 4, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 15; anexo 7, evidencias 3, 4, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 24; anexo 9, evidencias 7, 8, 20, 27, 31, 32, 33, 37, 38, 40, 41, 43, y 44; anexo 11, evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

¹⁴¹ Ver Recomendación 02/2011, CDHDF.

¹⁴² Corte IDH. Caso Daniel Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114. Párrafo 114.

¹⁴³ CADH, artículo 7.5.

¹⁴⁴ SCJN, Arraigo local. La medida emitida por el juez es inconstitucional. Primera Sala, Décima época, Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 4/2015 (10a.), febrero de 2015.

- 195.** En razón de lo anterior, la SCJN declaró inconstitucional la detención con control judicial en la Ciudad de México, medida que permitía retener a una persona indiciada hasta por 10 días para permitir así la investigación por cualquier tipo de delito¹⁴⁵.

Motivación. -

- 196.** Sin embargo, en el presente instrumento recomendatorio se acreditó que la PGJ violó el derecho a la libertad personal de 4 víctimas, al solicitar e implementar la medida de arraigo, ya que evitó que las personas acudieran, en el menor tiempo posible, ante la autoridad judicial para verificar la legalidad de sus detenciones¹⁴⁶. Esa violación se verificó luego de la previa comisión de otras violaciones a derechos humanos, tales como las detenciones ilegales de las personas víctimas, los actos de tortura en su contra y la omisión de respeto al debido proceso.
- 197.** A partir de lo anterior, este Organismo reconoce la labor de la SCJN al declarar inconstitucional el arraigo en el ámbito local, sin embargo, las órdenes de arraigo solicitadas por la PGJ y autorizadas por Juzgadores de esta Ciudad no garantizaron los derechos humanos de las víctimas, respecto a las formalidades de la detención, vulnerando el derecho a la libertad personal consagrado en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, situación que debe garantizarse que no se repita en el futuro, asegurando también por esta vía el combate a la impunidad de las violaciones a derechos humanos durante las detenciones.

VII. 2 Derecho a la integridad personal

- 198.** En este apartado se desarrollará el derecho a la integridad personal, respecto de la obligación de los agentes estatales de abstenerse de someter a las personas detenidas a actos de tortura, tratos crueles o inhumanos, así como de hacer uso indebido de la fuerza, considerando que las violaciones al derecho a la libertad personal pueden verse acompañadas de vulneraciones al derecho a la integridad personal. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”¹⁴⁷.

¹⁴⁵ SCJN. Acción de inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013, Pleno, 20 de abril de 2015.

¹⁴⁶ Véase anexo 7, evidencias 1, 2, 3, 12, 17, 18, y 21; anexo 9, evidencias 19, 34, 35 y 36

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119.

199. El derecho a la integridad personal implica el respeto a la integridad física, psíquica, sexual y moral de toda persona, el cual impone al Estado la obligación de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que particulares cometan dichos actos¹⁴⁸. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens*¹⁴⁹ o *norma imperativa del derecho internacional*,¹⁵⁰ condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico nacional e internacional.

Motivación. -

200. Esta CDHDF, a través de las investigaciones realizadas para la conformación del presente instrumento recomendatorio, acreditó que elementos de la Policía de Investigación de la PGJ, así como policías de la SSP, vulneraron el derecho a la integridad personal de 21 Víctimas¹⁵¹, en tanto perpetraron actos de tortura en contra de 20 víctimas¹⁵², además de hacer uso indebido de la fuerza durante la detención de dos de estas víctimas¹⁵³; y someter a 1 víctima¹⁵⁴ a tratos crueles e inhumanos; según se señala en la siguiente tabla y se explica en los siguientes apartados.

Cuadro 3. Violaciones a la integridad personal

Caso	Víctimas	Violación		Momento en que fue perpetrada			Autoridad responsable
		Tortura	Tratos crueles	Al momento de la detención	Durante el traslado	En el centro de detención	
1	Víctima 1	X			X	X	PGJ
	Víctima 2	X			X	X	
2	Víctima 3	X				X	PGJ
	Víctima 4	X				X	
	Víctima 5	X				X	
3	Víctima 6	X				X	PGJ
4	Víctima 7	X		X		X	PGJ
	Víctima 8	X		X		X	
5	Víctima 9	X			X		PGJ

¹⁴⁸ CADH, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención de Naciones Unidas contra la Tortura (CAT); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); CPEUM, Artículos 16, 19, 20 y 22.

¹⁴⁹ Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 141.

¹⁵⁰ Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párr. 76.

¹⁵¹ Véase casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 (víctimas 17 y 18), 10, 11 y 12

¹⁵² Véase casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 (víctimas 17 y 18), 10 y 11

¹⁵³ Véase caso 1

¹⁵⁴ Véase caso 11



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Caso	Víctimas	Violación		Momento en que fue perpetrada			Autoridad responsable
		Tortura	Tratos crueles	Al momento de detención	Durante el traslado	En el centro de detención	
6	Victima 10	X		X	X		SSP
	Victima 11	X		X	X		
	Victima 12	X		X	X		
	Adolescente Victima 13	X		X	X		
7	Victima 14	X			X	X	PGJ
	Victima 15	X			X	X	
8	Victima 16	X			X	X	PGJ
9	Victima 17	X				X	PGJ
	Victima 18	X				X	
10	Victima 20	X				X	SSP
11	Victima 21	X				X	PGJ
12	Victima 22		X		X	X	SSP

Fuente: Elaboración propia.

VII.2.1 Actos de tortura en contra de las personas detenidas

- 201.** El núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, lo que implica que el Estado tiene la obligación de prevenir la posible violación a dicho derecho por sus propios agentes; situación que lleva aparejada la necesidad de establecer la regulación respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales, enseñanza y capacitación sobre dicha normatividad a los servidores públicos facultados para ejercerla y la existencia de mecanismos de control del cumplimiento de las normas referidas¹⁵⁵.
- 202.** De acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura la tortura es:
- 203.** [T]odo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la Víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.¹⁵⁶

¹⁵⁵ Cfr. Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. Págs. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

¹⁵⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), art 2.

204. De lo anterior destacan tres elementos constitutivos de la tortura¹⁵⁷:

a) Un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la Víctima u otros.¹⁵⁸ La severidad o intensidad se refiere a los graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o que constituyen un serio ataque a la dignidad humana,¹⁵⁹ derivados de la acción u omisión de agentes del Estado.

205. Al respecto, la Corte IDH ha precisado que en relación al sufrimiento, se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a factores exógenos, tales como “las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos” y factores endógenos, incluyendo “los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.¹⁶⁰

206. Además, el Estado está obligado a aplicar un estándar más alto para la calificación de las acciones que atenten contra la integridad personal de niñas, niños y adolescentes privados de la libertad¹⁶¹. En este sentido, los policías tienen un deber especial de cuidado frente a dicho grupo,¹⁶² y una obligación reforzada de respetar el derecho a la integridad de las personas menores de edad, en tanto las situaciones de violencia pueden perturbar o incluso destruir las condiciones esenciales para el sano desarrollo y el bienestar psicosocial de las niñas, niños y adolescentes.¹⁶³

207. Derivado de las consideraciones anteriores, es obligación del Estado garantizar que ningún funcionario público que participe en la custodia, interrogatorio o tratamiento de toda persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión, perpetre, instigue o tolere ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁶⁴.

¹⁵⁷ Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párr. 364.

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 79 y Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, de 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

¹⁵⁹ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr. 112.

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 170.

¹⁶² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002, párr. 93.

¹⁶³ CICR, Informe sobre el Taller, Niños afectados por los conflictos armados y otras situaciones de violencia, Ginebra, 2011

¹⁶⁴ ONU. Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, A.G. res. 34/169, art. 5.



208. Lo anterior en atención a que el Estado, “al privar de la libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad.”¹⁶⁵ Incluso, la Corte IDH ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”¹⁶⁶, por lo que “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido”¹⁶⁷.

Motivación. -

209. Esta CDHDF acreditó que en 9 de los 12 casos que integran la presente Recomendación, policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la integridad personal de las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 18 y 21, mientras que policías de SSP violaron este derecho de las víctimas 10, 11, 12, 13 y 20, al perpetrar actos de tortura en su contra, como se detalla a continuación.

210. De manera particular, Policías de Investigación de la PGJ vulneraron el derecho a la integridad personal de las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18 y 21, en tanto que, de manera intencional, les ocasionaron severos sufrimientos físicos y/o psicológicos¹⁶⁸, mediante golpes, posturas forzadas, asfixia, amenazas y/o desnudez forzada, en todos los casos con la finalidad de que las víctimas se auto-inculparan y/o brindaran información sobre un delito¹⁶⁹, lo cual constituyen actos de tortura.

211. En cuanto a las afectaciones físicas de las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17 y 21, los informes médicos basados en el Protocolo de Estambul concluyen que hay consistencia entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología¹⁷⁰. Por lo que respecta a las afectaciones psicológicas, los informes psicológicos de las víctimas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18 y 21, concluyen que las víctimas sí tuvieron sufrimientos psicológicos, presentan secuelas psicológicas y sí existe correlación entre los hallazgos

¹⁶⁵ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párr. 406.

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120.

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120.

¹⁶⁸ Véase anexo 1, evidencias 15, 16, 17 y 18; anexo 2, evidencias 4, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 19; anexo 3, evidencias 11, 12 y 13; anexo 4, evidencias 1, 2, 3, 6, 7 y 8; anexo 5, evidencias 2, 5, 6, 12, y 13; anexo 7, evidencias 5, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 21, 22, 23, 24; anexo 8, evidencias 3 y 4; anexo 9, evidencias 40, 41, y 44; anexo 10, evidencias 4, 8, 9, 11, 12, 15, 17, 19, 20 y 21; anexo 11, evidencias 7, 8, 9 y 10.

¹⁶⁹ Véase Anexo 1, evidencias 4, 5, 9, 10, y 11; Anexo XX, evidencia_.

¹⁷⁰ Véanse anexo 1, evidencia 15, 16, 17 y 18; anexo 2, evidencias 15, 16, 17, 19, y 20; anexo 3, evidencias 11, 12 y 13; anexo 4, evidencias 1, 2, 3, 6, 7 y 8; anexo 5, evidencia 12 y 13; anexo 7, evidencias 19, 20, 21, 22, 23 y 24; anexo 8, evidencias 3 y 4; anexo 9, evidencias 40, 41, y 44; anexo 11 evidencias 7, 8, 9 y 10.

psicológicos encontrados y la narración de los hechos de tortura¹⁷¹. Derivado de lo anterior, se acredita que policías de investigación de la PGJ sometieron a las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18 y 21, a actos de tortura, vulnerando su derecho a la integridad personal.

- 212.** Asimismo, elementos de la policía de la SSP violaron el derecho a la integridad personal de las víctimas 10, 11, 12, 13 y 20, ya que, de manera intencional, les ocasionaron severos sufrimientos físicos y/o psicológicos¹⁷², mediante golpes y amenazas, además de desnudez forzada en el caso de la víctima 11; de las condiciones en las que mantuvieron privada de la libertad a la víctima 20; con la finalidad de que se inculparan y/o brindaran información en los 2 casos, aunado a la finalidad de castigar a la víctima 20 “por ser un mal servidor público”¹⁷³, y a la víctima 12 porque un policía había resultado herido. Estos actos constituyeron tortura, por lo que los policías de SSP también vulneraron el derecho a la integridad personal, siendo especialmente grave que hayan sometido al adolescente víctima 13 a actos de tortura, en incumplimiento de su obligación reforzada de respetar su derecho a la integridad personal con mayor cuidado y conforme al interés superior de la niñez.
- 213.** En cuanto a las afectaciones físicas de las víctimas 10, 12 y 20, los informes médicos basados en el Protocolo de Estambul concluyen que hay consistencia entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología¹⁷⁴. En cuanto a las afectaciones psicológicas, los informes psicológicos de las víctimas 10, 11, 12, 13, y 20, concluyen que las víctimas sí tuvieron sufrimientos psicológicos, presentan secuelas psicológicas y sí existe correlación entre los hallazgos psicológicos encontrados y la narración de los hechos de tortura¹⁷⁵. Derivado de lo anterior, se acredita que policías de SSP violaron el derecho a la integridad personal de las víctimas 10, 11, 12, 13 y 20, al someterlas a actos de tortura.
- 214.** A continuación, se presentan los métodos de tortura utilizados, que denotan un patrón de actuación principalmente por parte de los policías de investigación de la PGJ, en el uso de la tortura como método de investigación, ya que, en los 9 casos relacionados con personal de la PGJ, los actos de tortura tuvieron la finalidad de que las víctimas se auto-inculparan de la comisión de un delito o proporcionaran información del mismo:

¹⁷¹ Véanse anexo 1, evidencia 6, 7, 8, 15, 16, 17 y 18; anexo 2, evidencias 15, 16, 17, 19, y 20; anexo 3, evidencias 11, 12 y 13; anexo 4, evidencias 1, 2, 3, 6, 7 y 8; anexo 5, evidencias 12 y 13; anexo 7, evidencias 19, 20, 21, 22, 23 y 24; anexo 8, evidencias 3 y 4; anexo 9, evidencias 40, 41, y 44; anexo 11 evidencias 7, 8, 9 y 10.

¹⁷² Véase anexo 6, evidencias 10, 11, 12, 13, 14 y 15; anexo 10, evidencias 9 y 20.

¹⁷³ Véase Anexo XX, evidencia_.

¹⁷⁴ Véanse anexo 6, evidencias 10, 11, 12, 13, 14 y 15; anexo 10, evidencia 9.

¹⁷⁵ Véanse anexo 6, evidencias 10, 11, 12, 13, 14 y 15; anexo 10, evidencia 9.

Cuadro 4: Métodos de tortura y finalidad de la misma

Caso	Víctima	Método de tortura						Finalidad	Autoridad responsable
		Golpes	Asfixia	Posiciones forzadas	Desnudez forzada	Amenazas	Otra presión psicológica		
1	Víctima 1	X	X					Auto- inculparse	PGJ
	Víctima 2	X	X			X			
2	Víctima 3	X	X	X				Obtener información	PGJ
	Víctima 4	X	X						
	Víctima 5	X	X	X					
3	Víctima 6	X	X			X		Auto- inculparse / obtener información	PGJ
4	Víctima 7	X		X	X	X		Obtener información	PGJ
	Víctima 8	X		X		X			
5	Víctima 9	X	X			X		Obtener información	PGJ
6	Víctima 10	X				X		Obtener información / castigo	SSP
	Víctima 11				X	X			
	Víctima 12	X				X			
	Adolescente Víctima 13					X			
7	Víctima 14	X	X			X		Auto- inculparse / obtener información	PGJ
	Víctima 15	X		X		X			
8	Víctima 16	X		X		X		Auto- inculparse / obtener información	PGJ
9	Víctima 17	X				X	X	Auto- inculparse / obtener información	PGJ
	Víctima 18					X	X		PGJ
10	Víctima 20	X				X	X	Auto- inculparse / obtener información / castigo	SSP
11	Víctima 21	X				X	X	Auto- inculparse / obtener información	PGJ

215. Por las razones antes expuestas, policías de investigación de la PGJ y policías de la SSP violaron el derecho a la integridad personal de 20 víctimas, al someterlas a actos de tortura.



216. Esta Comisión no deja de observar, que en los casos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, se encuentran en trámite indagatorias en contra de los servidores públicos involucrados con motivo de las violaciones descritas en esta Recomendación. Mientras que en los casos 3 y 6, las indagatorias fueron determinadas con el No Ejercicio de la Acción Penal.¹⁷⁶

VII.2.2 Tratos crueles e inhumanos en contra de la persona detenida

217. El derecho a la integridad personal también puede ser vulnerado por tratos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales a nivel internacional han sido entendidos, de acuerdo a la Corte IDH, retomado el criterio sostenido por la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el caso Celebici, como “un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana¹⁷⁷”.

218. Para que un trato sea considerado como inhumano o degradante, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad ¹⁷⁸, que se determina considerando las características del trato, como son: “la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”. ¹⁷⁹

Motivación. -

219. En el caso 12, policías adscritos a la SSP vulneraron el derecho a la integridad personal de la víctima 22, por someterlo a tratos crueles e inhumanos. Al respecto, al momento de su detención, a pesar de encontrarse sometido en el suelo sin oponer resistencia a la detención, los policías de la SSP, de manera intencional, le dieron diversas patadas, incluso en el rostro, y posteriormente la obligaron a permanecer sobre sus rodillas por aproximadamente 30 minutos¹⁸⁰, lo que no constituyen maniobras de sujeción, y le ocasionó severos sufrimientos físicos y psicológicos; prueba de lo anterior es que la

¹⁷⁶ Véase anexo 1, evidencia 19; anexo 2, evidencia 22; anexo 3, evidencia 14; anexo 4, evidencia 10; anexo 5, evidencia 14; anexo 6, evidencia 15; anexo 7, evidencia 25; anexo 8, evidencia 6; anexo 9, evidencia 45; anexo 10, evidencia 22; anexo 11, evidencia 12; y anexo 12, evidencia 11.

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 68; ICTFY, Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case), Case No. IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998, párrafo 552. Ver también Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic, Case No. IT-96-23-T and IT- 96-23/1-T, Judgment of February 22, 2001, párr. 514; Prosecutor v. Blaskic, Case No. IT-45-14-T, Judgment of March 3, 2000, párrafo. 186; y Prosecutor v. Jelesic, Case No. IT-95-10-T, Judgment of December 14, 1999, párr. 41.

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, Párrafo 67

¹⁷⁹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 112

¹⁸⁰ Véase anexo 12, evidencias 9 y 10.

víctima 12 incluso presentó secuelas psicológicas derivadas de los tratos crueles e inhumanos, consistentes en trauma psíquico y trastorno por estrés postraumático¹⁸¹. Por lo tanto, policías de la SSP violaron el derecho a la integridad personal de la víctima 12.

VII.2.3 Uso indebido de la fuerza al momento de la detención

- 220.** Si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática¹⁸², como pueden ser aquellas derivadas del uso indebido de la fuerza.
- 221.** Los Estados están facultados para hacer uso legítimo de la fuerza, con la finalidad de cumplir con la obligación que tienen de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público dentro de su territorio. Sin embargo, esta facultad no es absoluta e irrestricta, pues se encuentra limitada por una serie de principios, sin importar la gravedad de ciertas acciones ni la culpabilidad de sus autores¹⁸³.
- 222.** Al respecto, tanto a nivel internacional¹⁸⁴, como regional¹⁸⁵ y local¹⁸⁶, se han definido una serie de principios generales que rigen el uso de la fuerza por parte de los “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, incluyendo los Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. De no ser cumplidos estos principios, tal uso indebido de la fuerza podría dar lugar a violaciones a la integridad personal:

¹⁸¹ Véase anexo 12, evidencias 9 y 10.

¹⁸² Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. Págs. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

¹⁸³ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014, serie C, núm. 287, párr. 262

¹⁸⁴ ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Conjunto de Principios para la protección de todas la personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, en sus resoluciones 34/169 y 43/173, del 17 de diciembre de 1979 y 9 de diciembre de 1988, respectivamente.

¹⁸⁵ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 117.

¹⁸⁶ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos; Acuerdo 52/2013 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de adolescentes en conflicto con la Ley, publicado el 25 de julio de 2013 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, aplicable a los casos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 19 de julio de 1993, aplicable a todos los casos, artículo 17, fracción X.

- I. *Legalidad*: El principio de legalidad se refiere a que el uso de la fuerza debe estar regulado a través de un marco jurídico adecuado; que tenga un objetivo legítimo¹⁸⁷; que la actuación del policía se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes emanadas de la misma¹⁸⁸;
- II. *Absoluta necesidad/excepcionalidad*¹⁸⁹. Se refiere a que el uso de la fuerza solamente puede tener lugar frente a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios de acuerdo con las circunstancias del caso¹⁹⁰. Es decir, debe ser la *última ratio*¹⁹¹, por lo que debe usarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas¹⁹². Este principio se relaciona estrechamente con el principio los principios de oportunidad, racionalidad y subsidiariedad, desarrollados a nivel local. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que no se acredita la absoluta necesidad para usar la fuerza contra personas que no representan un peligro directo, a pesar de que esto implique la pérdida de la oportunidad de su captura¹⁹³. Además, ha relacionado este principio con el de humanidad, concluyendo que éste complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias¹⁹⁴.
- III. *Oportunidad*¹⁹⁵: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere

¹⁸⁷ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.

¹⁸⁸ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, artículo 8

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150, párr. 67; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 166, párr. 83; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237, párr. 49.

¹⁹⁰ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, op. cit., párr. 85; Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 265.

¹⁹¹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195, párr. 166; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 49; Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289, párr. 211.

¹⁹² ONU, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 9 de diciembre de 1988.

¹⁹³ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, op. cit., párr. 85; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85.

¹⁹⁵ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, artículo 8

- o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública;
- IV. *Racionalidad*¹⁹⁶: que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:
- Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;
 - Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
 - Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
 - Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
 - Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- V. *Congruencia*¹⁹⁷: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;
- VI. *Subsidiariedad*: El personal policial deberá utilizar gradualmente diferentes niveles de la fuerza, que van en estricto sentido ascendente, para someter a la persona que se resista a la detención: (i) persuasión verbal; (ii) reducción física de movimientos; (iii) utilización de armas incapacitantes no letales; y, (iv) utilización de armas de fuego.¹⁹⁸ Es decir, es necesario que dicho personal agote los pasos de persuasión verbal y reducción física de fuerza, antes de utilizar armas incapacitantes y de fuego. sólo se utilizará una vez que se hayan agotado y fracasado todos los demás medios¹⁹⁹. Si el uso de la fuerza es el primer y único recurso, éste será inconvencional²⁰⁰.
- VII. *Proporcionalidad*: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler²⁰¹. Es decir, la fuerza utilizada debe ser igual a la resistencia ofrecida y al peligro real existente. Por lo tanto, el personal policial debe “reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a la persona, así como utilizar el nivel de fuerza más

¹⁹⁶ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, artículo 8

¹⁹⁷ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, artículo 8

¹⁹⁸ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, Artículo 10.

¹⁹⁹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; Corte IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195, párr. 166.

²⁰⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160, párr. 216.

²⁰¹ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, artículo 8

bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado”²⁰². Debe procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional²⁰³.

- 223.** Por lo tanto, la Policía deberá “recurrir preferentemente a medios no violentos; utilizar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario; reducir al mínimo los daños y las lesiones; utilizar la fuerza sólo para fines lícitos de aplicación de la ley; la fuerza debe ser proporcional a los objetivos lícitos”²⁰⁴.

Motivación. -

- 224.** En la presente Recomendación, esta CDHDF acreditó que en el caso 1, antes de ser sometidas a los actos de tortura, los policías de investigación de la PGJ hicieron uso indebido de la fuerza para realizar la detención de las víctimas 1 y 2 y durante su traslado, lo que constituyó una violación a su derecho a la integridad personal. El uso de la fuerza por parte de los policías de investigación fue indebido, ya que las víctimas 1 y 2 no opusieron resistencia a la detención, y aun así fueron esposadas²⁰⁵, lo cual fue innecesario e inoportuno. Asimismo, a pesar de tal sujeción y sometimiento al interior de la patrulla, de forma injustificada, innecesaria, inoportuna e irracional, los policías golpearon y patearon a las víctimas 1 y 2, aunque no representaban un peligro a repeler²⁰⁶. Esto constituyó un uso indebido de la fuerza que vulneró el derecho a la integridad personal de las víctimas 1 y 2.

VII.3 Derecho al Debido Proceso

- 225.** En el presente apartado, se desarrolla el estándar del derecho al debido proceso de las personas en calidad de probables responsables, respecto de las obligaciones de la PGJ de garantizar que tengan una defensa adecuada, que se presuma su inocencia hasta que se dicte sentencia y se respete la inviolabilidad de sus comunicaciones privadas.
- 226.** Primero, es preciso señalar que el derecho al debido proceso comprende “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”²⁰⁷. Dichos requisitos son indispensables para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u

²⁰² Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 136.

²⁰³ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, artículo 15

²⁰⁴ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, artículo 20.

²⁰⁵ Véase anexo 1, evidencias 3 y 11.

²⁰⁶ Véase anexo 1, evidencias 2, 3, 9, 13 y 14.

²⁰⁷ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 116

omisión del Estado que pueda afectarlas, por lo que el debido proceso debe respetarse dentro de todas las etapas de un proceso de carácter jurisdiccional²⁰⁸, administrativo o sancionatorio²⁰⁹.

- 227.** A nivel regional e internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante Pacto IDCP) y 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). A nivel nacional, se consagra en diversas disposiciones constitucionales, entre ellas, los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos.²¹⁰
- 228.** Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.²¹¹ Como parte de ese sistema o "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"²¹², se encuentran: que toda persona tiene derecho a ser oída, a ser informada de los derechos que le asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar, a no ser obligado a autoinculparse, a que las diligencias estén previamente establecidas en ley y la realización de las mismas sea conforme a ésta, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.²¹³
- 229.** Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso. En los próximos apartados se desarrolla el estándar de tales garantías del debido proceso.

²⁰⁸ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

²⁰⁹ Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.

²¹⁰ SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, p. 1112; Primera Sala. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). *Derecho al debido proceso. Su contenido*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, número de registro 2005716, febrero 2014, p. 396.

²¹¹ Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

²¹² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

²¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; CADH, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B; SCJN, *Derecho al debido proceso. Su contenido*. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). febrero de 2014.

Motivación. -

230. En la presente Recomendación, esta CDHDF acreditó que el personal de la PGJ vulneró el derecho al debido proceso en 8 de los 12 casos²¹⁴, por las razones que se exponen en la siguiente tabla y en los próximos apartados.

Cuadro 5. Violaciones al derecho al debido proceso.

Caso	Víctima	Autoridad responsable	Inadecuada Defensa			Exhibición en Medios	Ingreso ilegal a datos en el celular
			Declaración con persona de confianza	Declaración ante autoridad no competente, sin defensor	Diligencias de confronta sin Defensor		
1	Víctima 1	PGJ				X	
	Víctima 2					X	
2	Víctima 3	PGJ			X		
	Víctima 4				X		
	Víctima 5				X		
3	Víctima 6				X		
5	Víctima 9	PGJ				X	X
6	Víctima 10	PGJ		X	X		
	Víctima 11			X	X		
	Víctima 12			X	X		
7	Víctima 14	PGJ		X		X	
	Víctima 15			X		X	
8	Víctima 16	PGJ			X		
9	Víctima 17	PGJ		X	X	X	
	Víctima 18			X	X	X	
11	Víctima 21	PGJ	X	X			

VII.3.1 Omisión de garantizar una defensa adecuada

231. La defensa adecuada representa un derecho instrumental del debido proceso “cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras”²¹⁵.

²¹⁴ Véase casos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 11.

²¹⁵ SCJN. Defensa adecuada en materia penal. alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Primera Sala, Décima época, Tesis: P. 1a. CCXXVI/2013 (10a.). Julio de 2013.



- 232.** El derecho a una adecuada defensa conlleva la obligación del Estado, en este caso de la PGJ²¹⁶, de garantizar que toda persona imputada sea asistida en todas las etapas del procedimiento por un abogado defensor, particular o público y aun cuando la persona probable responsable se niegue a recibir el asesoramiento de un abogado, el Estado puede exigir el nombramiento de un defensor aún en contra de su voluntad²¹⁷, permitiendo que tenga contacto con su defensor y proporcionándole tiempo suficiente y medios necesarios para la preparación de su defensa.²¹⁸
- 233.** De acuerdo al texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII Constitucional, el derecho a una defensa adecuada implica que la persona probable infractora tenga acceso a una defensa por abogado profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y si no quiere o no puede nombrarlo, se le designe una persona defensora pública; igualmente, tiene derecho a que su persona defensora comparezca en todos los actos del proceso y cuantas veces se le requiera para poder garantizar el cumplimiento formal y material de todas las etapas del proceso.
- 234.** Lo anterior implica que la defensa sea técnica, por lo que la figura de “persona de confianza” omite garantizar el derecho a una adecuada defensa. Como lo ha señalado la SCJN, la obligación del Estado de garantizar el ejercicio eficaz del derecho humano de defensa adecuada implica que la persona imputada (lato sensu) cuente con una defensa técnica adecuada, por lo que:

debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.²¹⁹

²¹⁶ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011, aplicable a los casos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, artículo 2, fracciones II y V, artículo 68 fracciones I, V y X

²¹⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, Párr. 37.

²¹⁸ CADH, artículo 8.2 c) y d); CPEUM, artículo 20 apartado B fracción VIII; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, aplicable a todos los casos, artículo 269 fracción III inciso d).

²¹⁹ SCJN. Defensa adecuada en materia penal. La forma de garantizar el ejercicio eficaz de este derecho humano se actualiza cuando el imputado, en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesionista en derecho. Primera Sala, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 26/2015 (10a.), Mayo de 2015.

235. Asimismo, la persona imputada tiene derecho a que su persona defensora esté presente en todos los actos del proceso, como lo es la diligencia de reconocimiento o identificación a través de la cámara de Gessel, en la que se requiere la presencia y asistencia efectiva del o la persona defensora para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales de su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba.²²⁰

Motivación. -

236. En esta Recomendación, la CDHDF acreditó que en el caso 11, el personal ministerial de la Coordinación Territorial IZP-3 de la PGJ omitió garantizar el derecho a la defensa adecuada de la víctima 21, por asignarle persona de confianza²²¹, que no era licenciada en derecho, en vez de un/a abogado/a que pudiera brindarle una defensa técnica, lo que vulneró su derecho al debido proceso.

237. A su vez, esta Comisión documentó que en 4 casos, el personal ministerial de las Coordinaciones Territoriales IZP-3, GAM-2 y BJ-1, así como de la FAS, todas de la PGJ, omitió garantizar el derecho a una defensa adecuada de las víctimas 3, 4, 5, 10, 11, 12, 16, 17 y 18, ya que no se aseguraron que durante las diligencias de confronta en cámara de Gessel, estuviera presente defensor público o privado²²², lo que les denegó la posibilidad de defenderse durante tal acto de investigación en su contra, lo cual vulneró su derecho al debido proceso.

VII.3.2 Declaración ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor

238. Como parte del debido proceso y del derecho a una defensa adecuada, es preciso ahondar en el derecho a la no autoincriminación y a rendir declaración ante autoridad competente. “[E]l derecho de no autoincriminación debe entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. La referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 Constitucional”.²²³

²²⁰ SCJN, Reconocimiento o identificación del imputado de manera presencial en el procedimiento penal. La ausencia del defensor genera como consecuencia la invalidez de las diligencias respectivas. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 6/2015 (10a.), febrero de 2015.

²²¹ Véase anexo 11, evidencias 3, 4, 6, 9, 10 y 11.

²²² Véanse anexo 2, evidencias 6 y 21; anexo 6, evidencias 3, y 9; anexo 8, evidencia 5; anexo 9, evidencias 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 33, 34, 35 y 43.

²²³ SCJN. Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el artículo 20, apartado a, fracción II, de la Constitución Federal. Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. CXXIII/2004. Enero, 2005.

- 239.** Lo que se refuerza con lo establecido en el entonces vigente Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal²²⁴, cuyo artículo 59 refiere que “No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio”. A su vez, precisa los requisitos legales de la confesión: “la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa”; “con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral; [...] [q]ue sea de hecho propio; [...] asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento, y [q]ue no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez”.²²⁵
- 240.** Asimismo, el Manual Operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación de la PGJ, en su artículo 43 refiere que “Durante la entrevista el integrante de la Policía de Investigación dará un trato cordial, respetuoso y pondrá especial atención al entrevistado y en un ambiente de seguridad buscará incidir en su confianza para obtener mayor información, que sea útil para la investigación” y en el artículo 47 que “Cuando se realice la entrevista a las personas imputadas, el integrante de la Policía de Investigación les hará saber su derecho de ser asistido por su abogado defensor durante la misma, así como su derecho a guardar silencio, y no podrá realizar algún acto que atente contra su integridad psicofísica”.
- 241.** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que es ilegal que las autoridades policiales interroguen a las personas detenidas, ante lo cual, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tendría que declararse nula²²⁶.

Motivación. -

- 242.** Esta CDHDF acreditó que policías de investigación de la PGJ violaron el derecho al debido proceso de 8 víctimas, ya que, vía entrevista, sin presencia de defensor y con base en actos de tortura, obtuvieron confesiones de las víctimas²²⁷. Al respecto, los policías de investigación contravinieron los derechos a la no autoincriminación, a rendir declaración ante autoridad competente, en este caso el Ministerio Público, y a una defensa adecuada en

²²⁴ Vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, aplicable a todos los casos.

²²⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, aplicable a todos los casos, Artículos 136 y 249.

²²⁶ SCJN, Derecho a la no autoincriminación. Caso en que debe declararse nula y excluirse del material probatorio susceptible de valoración la prueba que introduce al proceso una declaración inculpativa del imputado. Primera Sala, Décima época, Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.) Junio de 2015.

²²⁷ Véase anexo 6, evidencias 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15; anexo 7, evidencias 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; anexo 9, evidencias 7, 8, 20, 27, 314, 32, 33, 37, 40, 41 y 44.; anexo 11 evidencias 5, 6, 9, 10, y 11.

todos los actos del procedimiento, ya que, a pesar de estar facultados para recabar declaraciones de probables responsables, entrevistaron a las víctimas, sin que estuvieran asistidas de defensor público o privado, y mediante tortura, las coaccionaron a que declararan autoinculpándose. Lo anterior constituye una violación del debido proceso de las víctimas, que impactó su situación jurídica, ya que en tales condiciones de ilegalidad, los policías de investigación recabaron declaraciones autoincriminatorias con base en las cuales pusieron a disposición a las víctimas, en calidad de probables responsables, sin que hubieran conocido sus derechos, su situación jurídica ni hubieran contado con la asistencia de un defensor²²⁸.

- 243.** Es de resaltar que estas violaciones al debido proceso se relacionan con la propia regulación contenida en el Manual Operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación de la PGJ, ya que contempla de manera optativa que se encuentre presente o no el abogado defensor de la persona imputada cuando la policía de investigación realiza la entrevista, aunado a que la regulación es abierta y ambigua, lo cual permite que incluso se obtengan confesiones y se hagan pasar por medio de informes o declaraciones testimoniales de los policías, las cuales finalmente forman parte de las pruebas que el Agente del Ministerio Público utiliza para fundar y motivar el pliego de consignación en contra de las Víctimas, en contravención del derecho al debido proceso.

VII.3.3 Violación a la presunción de inocencia por exhibición de las víctimas en medios de comunicación

- 244.** El derecho a la presunción de inocencia se colige con derecho al debido proceso, que implica que toda persona que sea acusada de la comisión de un delito por parte del Ministerio Público, se le deberá considerar inocente, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez²²⁹. En consecuencia, este derecho acompaña a las personas acusadas “durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”²³⁰.
- 245.** El reconocimiento de este derecho, deriva de la interpretación integral de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo ha precisado el Pleno de la SCJN²³¹. Se consagra de manera expresa en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM, así como en los artículos 8.2 de la CADH y 14.2 del Pacto IDCP.

²²⁸ Véase anexo 6, evidencias 3, 5, 6, 7 y 9; anexo 7, evidencias 11, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22 y 23; anexo 9, evidencias 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 33, 34, 35 y 43; anexo 11 evidencias 2, 3, 4, 6, 9, 10, y 11.

²²⁹ CPEUM, artículos 20, apartado B; SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.

²³⁰ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 183.

²³¹ SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.

- 246.** El contenido de la presunción de inocencia “impone la carga de la prueba a la acusación y garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que [la persona acusada] tenga el beneficio de la duda, y exige que sea tratada de conformidad con este principio”²³². El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que la presunción de inocencia exige que los tribunales se abstengan de prejuzgar sobre el caso, lo cual también es deber de todas las demás autoridades, como lo es el Ministerio Público²³³.
- 247.** En consecuencia, todas las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que se concluya el juicio, por lo que las autoridades tienen el deber de prevenir en el ámbito de su tramo de control, que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia²³⁴.
- 248.** Al respecto, la SCJN estableció que “[l]a sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculgado.”²³⁵

Motivación.-

- 249.** Esta Comisión de Derechos Humanos documentó que en 5 casos, el personal de la PGJ vulneró el derecho a la presunción de inocencia, y en consecuencia el debido proceso, ya que a través de instrumentos de comunicación social, realizó la exhibición en medios de comunicación de 7 Víctimas, como responsables de la comisión de delitos; sin que existiera plena certeza en ese momento, de que efectivamente fueran responsables de la comisión del delito que se les imputó²³⁶.

²³² ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

²³³ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

²³⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

²³⁵ SCJN. Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Elementos a ponderar para determinar si la exposición de detenidos ante medios de comunicación permite cuestionar la fiabilidad del material probatorio. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Diciembre, 2016; SCJN. Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Influencia de su violación en el proceso penal. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.). Mayo, 2013.

²³⁶ Véase anexo 1, evidencias 1 y 12; anexo 3, evidencias 7, 8, 9 y 10; anexo 5, evidencias 8, y 10; anexo 7, evidencias 11, 14, 15 y 16; anexo 9, evidencias 21, 22 y 23.

- 250.** Cabe precisar que, si bien es cierto que para cuando ocurrieron los hechos existía normatividad al interior de la PGJ, mediante la cual se intentaba justificar su actuar, como los Acuerdos A/004/2005²³⁷ y A/003/2012²³⁸, y que incluso, se publicaron los acuerdos A/001/2013 y A/004/2013, que modificaron el Protocolo para la Presentación Ante los Medios de Comunicación de Personas Puestas a disposición del Ministerio Público, estos instrumentos normativos no justifican la contravención del derecho a la presunción de inocencia de las personas detenidas, no sentenciadas.
- 251.** Como se señaló en la Recomendación 01/2016, el resultado material de la actuación de la PGJ es generar duda sobre la participación de la persona en el hecho que se le atribuye, lo cual es contrario al derecho de presunción de inocencia, vulnerando el derecho de toda persona relacionada con una investigación a que se le considere en todo momento como inocente de los cargos que se le atribuyen. En este sentido, este Organismo considera que un acto que en esencia es violatorio a derechos humanos, no deja de serlo por el hecho de ser reglamentado. Por lo tanto, el personal de la PGJ violó el derecho al debido proceso de las víctimas 1, 2, 9, 14, 15, 17 y 18, por haberlas exhibido en medios de comunicación, en contravención de su derecho a la presunción de inocencia.

VII.3.4 Injerencias ilegales en la inviolabilidad de las comunicaciones privadas

- 252.** Las reglas del debido proceso tienen una doble función en el procedimiento penal, por un lado, otorgar reglas justas a las personas probables responsables que les permitan defenderse bajo los principios de un Estado democrático de derecho, y por el otro, que toda actuación por parte de las autoridades se desarrolle dentro del marco del principio de legalidad.
- 253.** Al respecto, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege a las personas, su domicilio, papeles, posesiones y privacidad, frente a invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública²³⁹. Esto se relaciona con el debido proceso y el principio de legalidad, pues toda actuación de las autoridades que implique un acto de molestia debe basarse en un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado²⁴⁰. Muestra de lo anterior es la inviolabilidad del domicilio, cuyas únicas

²³⁷ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de septiembre de 2005.

²³⁸ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de abril de 2012.

²³⁹ CADH, artículo 11.2; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 193 y 194; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Libertad de Expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 11/13, 31 diciembre 2013, párr. 131; CIDH. Informe No. 82/10. Caso No. 12.524. Fontevecchia y D'Amico. Argentina. 13 de julio de 2010. Párr. 92; Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párr. 67.

²⁴⁰ Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Cuarto Circuito, Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Febrero de 2014.

excepciones son la orden de cateo emitida por autoridad judicial y la flagrancia.²⁴¹

- 254.** Conforme al artículo 16 Constitucional, la inviolabilidad del domicilio, así como de todas las formas existentes de comunicación y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, están protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad fuera del marco legal. En este sentido, el carácter protector de este derecho humano se proyecta sobre todas las personas, de tal modo que todas las autoridades investigadoras y de seguridad pública, sin excepción alguna, están obligadas a respetarla en todas sus actuaciones; incluyendo, las de búsqueda de pruebas y elementos o datos, con que pueden defender sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales.²⁴²
- 255.** Al respecto, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 194/2012, hizo la acotación que el artículo 16 Constitucional no limitó el derecho a las personas sujetas a una investigación de tipo penal, es decir, la norma se concibió como una medida proteccionista de tutela general²⁴³.
- 256.** Acorde a los antes señalado, se ha establecido que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, reconocido en el artículo 16 Constitucional, resulta prevalente sobre el derecho de defensa y prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución, y no sólo se hace referencia al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación.”²⁴⁴
- 257.** Al respecto, la SCJN ha determinado que:

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio,

²⁴¹ CPEUM, artículo 16; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 152; SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.

²⁴² SCJN, Contradicción de tesis 194/2012 suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, febrero de 2013.

²⁴³ SCJN, contradicción de tesis 194/2012 suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, febrero de 2013.

²⁴⁴ SCJN, Amparo directo en revisión 1621/2010, 15 de junio de 2011.

imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.²⁴⁵

- 258.** Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito ha precisado que después del aseguramiento de los aparatos electrónicos, la autoridad ministerial debe solicitar autorización judicial para la extracción de la información contenida en los mismos, cuando se justifique esa injerencia.²⁴⁶

Motivación.-

- 259.** Esta Comisión acreditó que el personal ministerial de la Fiscalía Central de Investigación de la PGJ violó el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de la víctima 9, al decomisar su aparato de telefonía celular para extraer información del mismo, sin contar con autorización judicial que autorizara al personal de la PGJ tal intromisión en las comunicaciones privadas de la víctima 9.²⁴⁷

VIII. Posicionamiento

- 260.** Este Organismo Público de Derechos Humanos de la Ciudad de México condena los actos de tortura —violación grave a derechos humanos y delito— cometidos en agravio de sus habitantes, vulnerando la dignidad de las personas, sus derechos a la integridad, libertad y seguridad personal, así como el debido proceso con relación a la seguridad jurídica y el acceso a la justicia.
- 261.** Como se ha establecido por parte de esta Comisión en más de trece Recomendaciones dirigidas a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, la tortura utilizada como medio de investigación de delitos, constituye un acto reprochable en cualquier ámbito, cuya prohibición está establecida en la normativa local, nacional e internacional.

²⁴⁵ SCJN, Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Su ámbito de protección se extiende a los datos almacenados en el teléfono móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación por la posible comisión de un delito. Primera Sala, Décima época, Tesis de jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.), febrero de 2013.

²⁴⁶ Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Cateo. La extracción de información contenida en aparatos electrónicos considerados instrumentos u objetos del delito encontrados en él (incluso con el auxilio de peritos), autorizada en la orden relativa, excede el objeto y límite legales de dicha diligencia y vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Décima época, Tesis XXVII.1o.5 P (10a.), Febrero 2018.

²⁴⁷ Véase anexo 5, evidencias 1, 3, 4, y 11.

- 262.** Es por ello que los actos de tortura no deben naturalizarse, ni ser una práctica sistemática arraigada por parte de las policías de la Ciudad, como método o herramienta de investigación de los delitos, dada incluso la naturaleza de las atribuciones legales de las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley, de brindar seguridad y auxiliar en el acceso a la justicia.
- 263.** En este sentido esta Comisión rechaza y reprueba de manera enérgica y categórica que se lleven a cabo o se toleren actos de tortura en cualquiera de sus métodos y para cualquiera de sus fines, por parte de las y los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, en cualquiera de sus ámbitos.
- 264.** La comisión de actos de tortura y/o su tolerancia por parte de los agentes del Estado, así como la falta de investigación y sanción a los perpetradores de tales eventos, afecta no sólo a la víctima directa que la sufre, sino a sus familiares y a toda la sociedad en su conjunto, generando impunidad y colocando a las personas en una situación de vulnerabilidad, toda vez que la falta de sanción ante esas conductas genera un mensaje permisivo para sus perpetradores. Por ello, exigir el respeto a la dignidad y la legalidad en el trato de las personas, inclusive de aquellas que son detenidas —a veces de manera arbitraria— y señaladas como probables responsables de la comisión de un delito, es lo que nos define como personas y como parte de un Estado democrático de derechos.
- 265.** La tortura desencadena una serie de violaciones a derechos humanos, de tal forma que preocupa a esta Comisión que tales actos lejos de ser erradicados vayan en aumento, ya que no obstante la Reforma de 2008 respecto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial, la Reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, los diversos pronunciamientos emitidos por esta Comisión, otras Comisiones Estatales de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como pronunciamientos de Organismos Internacionales de Derechos Humanos, en contra de la práctica de la Tortura por parte de las y los funcionarios encargados de cumplir la Ley, como lo son las policías, se continúen cometiendo e incluso, vayan en aumento. Particularmente, que sean utilizados por los agentes del Estado como una herramienta para la obtención de información o bien se auto incrimine la persona detenida, a fin de legitimar su indebida actuación con la fabricación de evidencias o pruebas, y distorsionando la verdad de los hechos.
- 266.** Es por lo anterior, que resulta necesario reformar la actuación de las y los servidores públicos que integran las policías de esta Ciudad de México y que forman parte de las instituciones de seguridad y de justicia, y que funcionan como auxilio del Ministerio Público en sus investigaciones, ya que es en esos espacios, en donde las y los servidores públicos encargados de investigar y sancionar a quienes delinquen rebasan los límites de su actuación establecidos normativamente, generando condiciones para que, durante las entrevistas y/o interrogatorios policiales de la persona detenida, se utilice la violencia y el maltrato para obtener información o la confesión del delito que se le pretende imputar.

- 267.** El uso ilimitado del poder público contra las personas, probables infractores por parte de la autoridad con intenciones “justificadas” que se tornan arbitrarias, son una clara muestra de la concepción atemporal de la persecución del delito, que se sigue teniendo hasta nuestros días, donde bajo la justificación de un bien común es posible concebir afectaciones individuales, ignorando que en un Estado democrático cualquier afectación individual podrá impactar en el entramado social, especialmente en los procedimientos de investigación. En ese sentido, si bien es cierto, que tanto la Procuraduría Capitalina, como la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad han emitido protocolos de actuación para la detención de personas o para el uso de la fuerza; también lo es que la falta de control y supervisión en las detenciones ha traído como consecuencia que dicha normatividad sea ignorada por parte de los servidores públicos que ejecutan las detenciones en la Ciudad.
- 268.** La actuación de la autoridad debe entenderse en relación de sus gobernados, por lo que el fin nunca justificará los medios cuando se encuentre de por medio el respeto irrestricto de los derechos humanos, la búsqueda de la verdad y la justicia. Allegarse de información a partir de la vulneración de la integridad personal de una persona no representa en ningún sentido una actuación diligente, legal y esperable dentro de una sociedad democrática, sino la falta de elementos, procesos y desconocimiento de su verdadera labor, que bajo cánones anticuados y arcaicos permeables en las corporaciones policiales los cuales únicamente buscan legitimar y enaltecer actuaciones al margen de la ley, sin verdaderos controles internos.
- 269.** Es por lo anterior, que deben adoptarse las acciones necesarias para eliminar esta práctica, generando controles y supervisión de los interrogatorios policíacos, el sistema de justicia debe a toda costa evitar que se recurra a la tortura y se acepten como pruebas las declaraciones obtenidas bajo ésta.
- 270.** Mientras todas las personas que viven y transitan la Ciudad de México sean vulnerables frente a las autoridades que se encargan de mantener el orden público, en tanto exista una amplia posibilidad de que sus actuaciones se tornen arbitrarias y en consecuencia se vulneren sus derechos humanos por parte de la autoridad quien diariamente tiene la obligación de protegerlo, esta Comisión de Derechos Humanos seguirá evidenciando, investigando y señalando toda actividad realizada en el ámbito de sus competencias que no permita que la sociedad en general tenga la certeza de que los responsables de cualquier conducta delictiva serán sancionados y que la actuación de la autoridad se realizará con base a lo que ella tiene permitido y establecido, en la búsqueda de erradicar el temor general a que cualquier persona pueda ser sujeta de la arbitrariedad policial dependiendo de factores subjetivos de las personas, mismos que se tornan condicionantes.



- 271.** Si bien la identificación de patrones constituye un avance importante para la visibilización, efectiva investigación y castigo para quienes cometen estos actos, a pesar del trabajo constante de esta Comisión, el tema pendiente sigue siendo la impunidad hacia la sociedad en su conjunto; pues no será hasta que la autoridad se comprometa en realizar detenciones legales e investigaciones diligentes que no dependan de la fortaleza o resistencia al dolor de las personas que se encuentran bajo su custodia, se estará lejos de concebir un eficiente sistema de investigación de los delitos y la impunidad de su sanción seguirá siendo recurrente.
- 272.** En este sentido, esta Comisión reconoce la relevancia de la labor policial como eje central del Estado en sí mismo; su función de salvaguardar el orden y la paz pública, es esencial para proteger los derechos de las personas, y para la sostenibilidad de la comunidad. Por ello, espera que las autoridades a quienes se dirige esta Recomendación consideren el reconocimiento de los hechos, a la luz del compromiso que cada instancia realizó a través de la normativa que regula su actuación, así como, a través de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos, además, se acepten y se cumplan los puntos recomendatorios que más adelante se precisarán.
- 273.** Ello significará un mensaje institucional de reconocimiento y materialización de la disposición de trabajar para fortalecer el goce efectivo de los derechos de las personas, así como de reparar el daño causado a éstas, a sus familiares y a la sociedad en su conjunto. También, se hace un llamado para que adopten las medidas adecuadas y suficientes para que se reivindiquen y dignifiquen a las personas agraviadas en los casos expuestos en el presente instrumento con el objeto del goce de sus derechos, recobren la confianza en las instituciones y fomenten la cultura de respeto y garantía de sus derechos humanos.
- 274.** Por lo anterior, esta Comisión formuló a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México los puntos recomendatorios que se enlistan en el apartado correspondiente.

IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

- 275.** Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado tiene el deber de reparar cuando son víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos²⁴⁸.

²⁴⁸ CPEUM, art. 1.

- 276.** En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a las personas víctimas. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁴⁹

- 277.** Aunado a lo anterior, el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México²⁵⁰, protegen el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia; así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México²⁵¹ y los Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- 278.** Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, párrafo segundo, establece: “en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.

²⁴⁹ Tesis P/LXVII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2011, p.28.

²⁵⁰ La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. 2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado. 3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

²⁵¹ Decreto por el que se Abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, para el Distrito Federal y se expide la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018.

- 279.** Asimismo, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, reconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas, de violaciones a derechos humanos, cuyos principios rectores son: el enfoque diferencial y especializado, la buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, debida diligencia, enfoque transformador, gratuidad, principio pro-víctima, integralidad, máxima protección, desvictimización y dignidad²⁵². Por lo tanto, las medidas para la reparación integral deben contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación que causaron los hechos victimizantes, mediante una atención especializada e integral que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.
- 280.** A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones²⁵³, que establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

- 281.** En virtud de lo anterior, las víctimas o personas agraviadas tienen derecho a que el Estado adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.
- 282.** En el sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado, y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

²⁵² Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5.

²⁵³ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

283. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²⁵⁴

284. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]”²⁵⁵, ya que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”²⁵⁶.

285. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que:

[...]El derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, **anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.** En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas [...]. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas²⁵⁷ [...].

²⁵⁴ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

²⁵⁵ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

²⁵⁶ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

²⁵⁷ Tesis 1a./J. 31/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, t. I, p. 752.



- 286.** En relación con lo anterior, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas “deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores.”²⁵⁸ Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen “una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos”, para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente violadas, y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho.²⁵⁹
- 287.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha resaltado que, en estos casos, “una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva [...] con el propósito de “esclarecer la verdad histórica de los hechos”. [...] el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”²⁶⁰. Debe investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción de justicia, encubrimiento e impunidad.²⁶¹
- 288.** Es importante señalar que esta Recomendación reconoce como víctimas directas a las 22 personas señaladas en los 12 casos, por violaciones a sus derechos a la integridad, libertad y seguridad personales, así como al debido proceso, siendo al momento de ocurridos los hechos dos de ellas menores de edad y una persona con discapacidad psicosocial como secuela de las violaciones a su derecho a la integridad personal. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 fracción XL de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, en los casos 5, 6, 9, 10 y 11, se consideran víctimas indirectas a familiares y/o a personas dependientes de la víctima directa que tenían una relación inmediata con ella. Por lo anterior, en caso de que alguna de ellas no estuviere incluida en los puntos recomendatorios y manifestara su interés en obtener alguna medida de reparación del daño generado, podrá acercarse a la autoridad competente, con base en lo dispuesto por la referida Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

²⁵⁸ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

²⁵⁹ *Ibidem*, párr. 21.

²⁶⁰ *Ibidem*, párr. 452.

²⁶¹ *Ibidem*, párr. 456.

289. Es por lo anterior que, se afirma que, en la presente Recomendación, se vulneraron los derechos a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, y al debido proceso. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la Ciudad de México, tienen la obligación de reparar de manera integral el daño a las víctimas, en los términos siguientes:

X. Modalidades de la reparación del daño

X.1. Indemnización

290. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria por: el daño material, entendido como las “consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”²⁶²; así como, por el daño inmaterial, es decir, “las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²⁶³.

291. Esta medida buscar resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida²⁶⁴.

292. En ese sentido, la indemnización contempla el daño material, comprende el lucro cesante y el daño emergente y el daño moral o inmaterial sufrido por las personas víctimas²⁶⁵ y como se señaló en líneas anteriores con el posicionamiento de la SCJN no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.²⁶⁶ La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente

²⁶² Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, segundo párr.

²⁶³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, sexto párr.

²⁶⁴ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.

²⁶⁵ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, *Op. cit.*, párr. 38.

²⁶⁶ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; *Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.



evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²⁶⁷

X.2. Rehabilitación

- 293.** Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su “salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad”²⁶⁸, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas²⁶⁹, “como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad”²⁷⁰. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social²⁷¹ adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.
- 294.** Asimismo, debe incluir la atención social, orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición de persona y ciudadana; programas de educación, orientados a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y, todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad”²⁷².
- 295.** Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios²⁷³, atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.

²⁶⁷ ONU, A/RES/60/147, *op.cit.* nota 370, párr. 20.

²⁶⁸ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

²⁶⁹ Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *Op. cit.*, párrs. 282, 283 y 284.

²⁷⁰ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *Op. cit.*, párr. 549.

²⁷¹ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.

²⁷² Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

²⁷³ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *Op. cit.*, párr. 252.

296. Es importante enfatizar que la Ley de Víctimas para la Ciudad de México contempla como parte de la reparación integral del daño, la realización del **proyecto de vida**, y de conformidad con lo señalado en su artículo 5 numeral X, la realización del **proyecto de vida** forma parte de la desvictimización, por lo que es obligación de las autoridades que todas las medidas a las que tienen derecho las víctimas estén enfocadas a que puedan retomar o, en su caso, construir un **proyecto de vida** en el que estén en condición de disfrutar del máximo nivel posible de goce y ejercicio de sus derechos.

X.3. Satisfacción

297. Las medidas de satisfacción “contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas”²⁷⁴. Deben incluir, cuando sea pertinente y procedente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las personas; d) una disculpa o posicionamiento público; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.²⁷⁵

298. Relacionado con el derecho a la verdad en su dimensión reparadora, busca combatir la impunidad, entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos”²⁷⁶. Es por ello, que las víctimas y sus familiares tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares.²⁷⁷

²⁷⁴ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71

²⁷⁵ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *Ibidem*, párr. 22.

²⁷⁶ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, 8 de febrero de 2005. Citado en CIDH, “Derecho a la Verdad en Las Américas”, *Op. cit.*, p. 7.

²⁷⁷ Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; *Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

- 299.** Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas.²⁷⁸
- 300.** Asimismo, buscan reconocer y restablecer la dignidad de las personas. La Corte IDH ha establecido que es imprescindible la verificación de los hechos, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas responsables de las violaciones a derechos y que las decisiones jurisdiccionales o administrativas al respecto sean comunicadas a las víctimas y a la sociedad a través de comunicados oficiales, con el fin de garantizar el derecho a la verdad en su ámbito individual y colectivo²⁷⁹.

X.4. Garantías de no repetición

- 301.** Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora²⁸⁰, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.
- 302.** En ese sentido, deben incluir medidas relacionadas con: la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos²⁸¹; “el ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública; la garantía de que los procedimientos penales y administrativos [...] [se ajusten] al debido proceso; [...] La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad públicas; [...]]. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a dependencias e instituciones de seguridad pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y

²⁷⁸ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *Op.cit.*, párr. 579.

²⁷⁹ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *Ibidem*, párr. 22.

²⁸⁰ *Ibidem*, párr. 450.

²⁸¹ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *Op. cit.*, párr. 23.

sociales, [...] [...] La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales [...]”²⁸².

- 303.** En la presente recomendación, las violaciones a derechos humanos ocurren en el contexto de la investigación de los delitos, en donde las víctimas son personas imputadas que se encontraban bajo custodia de las autoridades señaladas como responsables, por lo que, las autoridades recomendadas deben implementar medidas encaminadas a garantizar el debido proceso, la integridad, la libertad y seguridad personales de las personas que son detenidas y puestas a disposición por la posible comisión de un delito.

XI. Recomendación

A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México en su Título Quinto. Medidas de Reparación Integral y por los *Apartados IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y *X. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, **la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la Ciudad de México,** implementarán las siguientes medidas:

A1. Procuraduría General de Justicia

Primero. Generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para las víctimas directas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V21 el cual contemple los conceptos de daño material, daño inmaterial, proyecto de vida y las medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas de la CDMX. Asimismo, se elaborará un plan integral individual de reparación que contemple el daño inmaterial y las medidas de rehabilitación que correspondan para las víctimas indirectas relacionadas con las víctimas V9, V19, V21. En todos los casos se deberán considerar los derechos de los afectados, el daño cometido por el hecho victimizante acreditado por la investigación realizada por esta Comisión y plasmado en la Recomendación, y se establecerán las medidas necesarias para la reparación integral.

²⁸² Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 74

En el caso de la V19, se tomarán las medidas necesarias a fin de garantizarle su inclusión a los programas sociales y educativos que se requieran con el objetivo de garantizar su educación básica hasta la Universidad, si es que así lo decide y/o se le brinde el apoyo a fin de que se le capacite para una carrera técnica u oficio.

Para el caso de que las víctimas tanto directas como indirectas que requieran atención médica y/o psicológica, se garantizará por escrito que la autoridad se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo, garantizando los traslados a través de los medios idóneos para los casos de personas privadas de su libertad.

A2. Secretaría de Seguridad Pública CDMX

Segundo. Generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para las víctimas directas V6, V10, V11, V12, V13, V20 el cual contemple los conceptos de daño material y daño inmaterial, proyecto de vida y las medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas de la CDMX. Asimismo, se elaborará un plan integral individual de reparación que contemple el daño inmaterial y las medidas de rehabilitación que correspondan para las víctimas indirectas relacionadas con las víctimas V10 y V20. En todos los casos se deberán considerar los derechos de los afectados, el daño cometido por el hecho victimizante acreditado por la investigación realizada por esta Comisión y plasmado en la Recomendación, y se establecerán las medidas necesarias para la reparación integral.

En el caso de la V13, se tomarán las medidas necesarias a fin de garantizarle su inclusión a los programas sociales y educativos que se requieran con el objetivo de garantizar su educación hasta la Universidad, si es que así lo decide y/o se le brinde el apoyo a fin de que se le capacite para una carrera técnica u oficio.

Para el caso de que las víctimas tanto directas como indirectas que requieran atención médica y/o psicológica, se garantizará por escrito que la autoridad se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo, garantizando los traslados a través de los medios idóneos para los casos de personas privadas de su libertad.

En el caso de la víctima directa V22 quedará preservado su derecho a recibir la reparación integral conforme lo establecido por la Ley de Víctimas de la CDMX, si llegasen a manifestar su interés en la medida de reparación, en un plazo de 24 meses siguientes a la publicación de esta Recomendación.²⁸³

²⁸³ Plazo señalado por analogía observado por la CIDH. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán VS Colombia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 242., 247. y 257. b).

B. DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y X. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, **la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México** implementará en un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que de manera progresiva, culmine a los 180 días naturales, las siguientes medidas encaminadas a restituir el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas:

B.1 Procuraduría General de Justicia

Tercero. Se dé vista a la Visitaduría Ministerial de esa Procuraduría a efecto de que realice un estudio técnico jurídico de la integración de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en contra de los servidores públicos señalados en los casos 3 y 6.

En caso de detectar irregularidades por parte de servidores públicos por sus omisiones y/o deficiencias en la integración y el perfeccionamiento de la misma se dé vista a la Contraloría Interna o a la Fiscalía Especial para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos para los efectos de su respectiva competencia.

Cuarto. Integrará y determinará las investigaciones sobre responsabilidad penal iniciadas a las y los servidores públicos involucrados en los casos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. En dichas investigaciones se tomará en cuenta, entre otras, las evidencias referidas en el presente instrumento, así como los estándares legales nacionales e internacionales sobre la materia y se determinaran en plazo razonable.

C. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y X. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, **la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de esta Ciudad**, adoptarán en un plazo que inicie en 30 días naturales y que, de

manera progresiva, culmine a 180 días naturales después de la aceptación de la Recomendación, las siguientes medidas tendentes a la no repetición de las violaciones acreditadas:

C.1 Procuraduría General de Justicia

Quinto. Llevará a cabo un **acto público de reconocimiento de responsabilidad**, en el que realice un posicionamiento institucional en el que al menos se considere:

- a) Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación.
- b) Rechazo a los actos de tortura cometidos por personal de la policía de investigación como medida de castigo.
- c) Enfatice el compromiso de implementar medidas de no repetición y no impunidad contra aquellos servidores públicos que en el presente o futuro realicen actos violatorios a derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
- d) Informe de manera general las medidas de reparación que se implementaran en favor de las víctimas directas e indirectas.
- e) Haga patente el compromiso de la Institución de ser un garante de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas detenidas.

El acto de reconocimiento de responsabilidad deberá ser ofrecido por servidora o servidor público con nivel no inferior a Subprocurador y deberá encontrarse presente personal directivo de las fiscalías (donde se suscitaron las violaciones).

Sexto. A través de las áreas competentes de la Procuraduría, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad, el texto de su contenido deberá ser notificado y entregado al total del personal ministerial de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, particularmente de aquellas Unidades que investigan actos de tortura, así como del personal ministerial y policías de investigación adscritos a las Fiscalías donde se suscitaron los hechos.



C.2. Secretaría de Seguridad Pública

Séptimo. Llevará a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en el que realice un posicionamiento institucional en el que al menos se considere:

- a) Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación.
- b) Rechazo a los actos de tortura cometidos por personal de la policía como medida de castigo.
- c) Enfatice el compromiso de implementar medidas de no repetición y no impunidad contra aquellos servidores públicos que en el presente o futuro realicen actos violatorios a derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
- d) Informe de manera general las medidas de reparación que se implementarán en favor de las víctimas directas e indirectas.
- e) Haga patente el compromiso de la Institución de ser un garante de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas detenidas.

El acto de reconocimiento de responsabilidad deberá ser ofrecido por servidora o servidor público con nivel no inferior a Subsecretario y deberá encontrarse presente personal directivo de las fiscalías (donde se suscitaron las violaciones).

Octavo. A través de las áreas competentes de la Secretaría, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad, el texto de su contenido deberá ser notificado y entregado al total del personal de policía auxiliar y bancario.

Autoridad en colaboración:

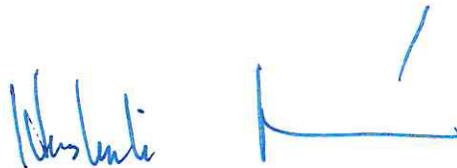
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Noveno. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el ánimo de contribuir con la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas de la presente Recomendación, realizará un informe de las causas penales vinculadas

con las víctimas mencionadas en este instrumento recomendatorio, en el cual se identifiquen aquellas pruebas en las que su validez jurídica pueda verse directa o indirectamente afectada por la existencia de los actos de tortura documentados y probados, por los cuales se pronunció esta Comisión. Lo anterior en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,



La Presidenta de la Comisión de Derechos

Humanos del Distrito Federal

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dr. José Ramón Amieva Gálvez, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Leonel Luna Estrada, Presidente de la Comisión de Gobierno de la
Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Juan Gabriel Corchado Acevedo, Presidente de la Mesa Directiva de
la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Luciano Jimeno Huanosta, Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.

